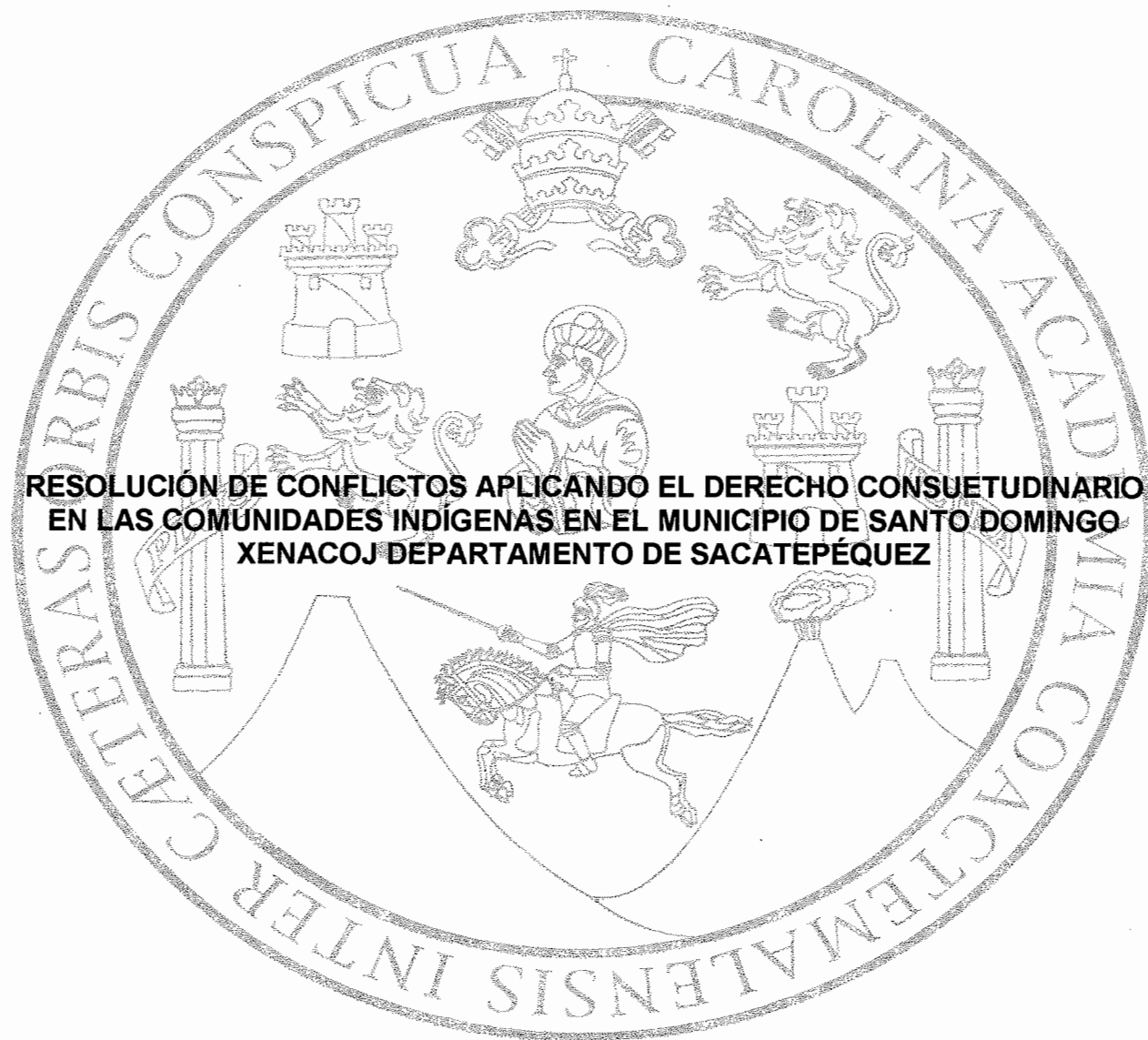


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS APLICANDO EL DERECHO CONSUECUDINARIO
EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO
XENACÓJ DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ**

SILVIA LORENA MIJANGOS MONTUFAR

GUATEMALA, MARZO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS APLICANDO EL DERECHO CONSUECUDINARIO
EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO
XENACUOJ DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

SILVIA LORENA MIJANGOS MONTUFAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Obdulio Rosales Dávila
Vocal: Licda. Lily Mercedes Fernández Villatoro
Secretario: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Marvin Omar Castillo García
Vocal: Licda. Ninfa Lidia Cruz Oliva
Secretario: Licda. Sandra Elizabeth Girón Mejía

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 28 de abril de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, LUIS ADOLFO GUARAN BAEZA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
SILVIA LORENA MIJANGOS MONTUFAR, con carné 200921723,
 intitulado RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS APLICANDO EL DERECHO CONSUECUDINARIO EN LAS
COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO XENACÓJ DEPARTAMENTO DE
SACATÉPÉQUEZ.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 04 / 05 / 2015

f) LUIS ADOLFO GUARAN BAEZA
 ABOGADO Y NOTARIO
 (Firma y Sello)





Bufete Jurídico

Guarán Baeza y Asociados

Guatemala, 27 de julio de 2015

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
RECEBIDO
17 SET. 2015
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Respetable Doctor Mejía:

Hora: _____
Firma: Samará

En virtud de la resolución dictada por la Unidad a su cargo con fecha veintiocho de abril del presente año, en la cual se me designó asesor de tesis de la bachiller Silvia Lorena Mijangos Montufar, en la realización del trabajo intitulado **"RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS APLICANDO EL DERECHO CONSUECUDINARIO EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO XENACÓJ DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ"**. Respetuosamente me permito remitirle el siguiente:

DICTAMEN:

1. Que procedí a la revisión del referido trabajo, el cual se encuentra elaborado conforme la respectiva doctrina y exégesis de los textos legales relacionados con la disciplina.
2. El tema que investiga la bachiller Silvia Lorena Mijangos Montufar, es un tema de suma importancia en materia de Derecho Constitucional, cuyo contenido es de carácter técnico y científico.
3. Se estableció que la conclusión discursiva que se vierte, es congruente, acertada y oportuna con el trayecto de la investigación.
4. El trabajo realizado, contenido en cinco capítulos, comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente de acuerdo a la bibliografía consultada, cuya redacción reúne las condiciones exigidas en cuanto a la precisión y claridad.



Bufete Jurídico

Guarán Baeza y Asociados


5. En el trabajo de mérito se destaca un exhaustivo estudio jurídico y doctrinario identificando los aspectos legales y doctrinarios que lo fundamentan basado en la comparación de la Costumbre y el Derecho vigente, de los efectos, características y circunstancias que ha conllevado la no aplicación de la norma jurídica como se establece especialmente en las comunidades de los pueblos indígenas.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva. Estos requerimientos se materializan en la metodología abarcada, la cual siguió las siguientes tendencias: método jurídico-social, el descriptivo, el analítico y el deductivo; las técnicas de investigación utilizadas fueron la observación, la documental y la encuesta.

La redacción, conclusión discursiva y bibliografía utilizadas son precisas con los temas desarrollados en la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos y de conformidad con lo que regula el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado, para que sea trasladado a la consideración de quien corresponda para los efectos administrativos, y en su oportunidad, se ordene la impresión y sea discutido y defendido en examen público.

De conformidad con lo establecido en el referido Artículo, Declaro: Que no soy pariente dentro de los grados de ley con la bachiller Silvia Lorena Mijangos Montufar, y que el único vínculo que existe entre ella y mi persona, es el de ser asesor del trabajo de tesis que la estudiante presentó.

Atentamente,



LUIS ADOLFO GUARAN BAEZA
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Luis Adolfo Guarán Baeza
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Colegiado 10,243



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de febrero de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SILVIA LORENA MIJANGOS MONTUFAR, titulado RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS APLICANDO EL DERECHO CONSUECUDINARIO EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO XENACUJ DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Avdán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS PADRE CELESTIAL:

Por darme la vida luz divina que ilumina mi camino, fortaleciéndome para que hoy pueda alcanzar uno de mis grandes anhelos.

A MIS PADRES:

David Mijangos Valle, Leonarda Consuelo Montufar de Mijangos. Por ser tan especiales, haberme enseñado el camino del bien y estar conmigo siempre. Cada logro y cada triunfo son también suyos.

A MIS HERMANOS:

Yaneth, Jorge y Mayra por ser mis amigos y cómplices en cada travesura de nuestra niñez, estoy segura que les alegra mi triunfo. Por ser mi inspiración de superación, por su apoyo incondicional, porque en los momentos cruciales supieron fortalecer mi fe para conquistar esta meta.

A MIS SOBRINOS:

Roselyn Gabriela, Boris Juan David, Jorge Alejandro y Cristian Mateo con todo mi amor y cariño.

A MIS COMPAÑERO Y AMIGOS:

Por la amistad brindada y los momentos compartidos durante nuestra formación profesional.

A:

Mi alma máter, la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi casa de estudios.



PRESENTACIÓN

La investigación pertenece a la rama del derecho constitucional, enfocada especialmente a la resolución de conflictos aplicando el derecho consuetudinario en las comunidades indígenas en el municipio de Santo Domingo Xenacoj Departamento de Sacatepéquez; se pretende identificar los aspectos legales y doctrinarios que lo fundamentan, estudio que se retrotrae a la aplicación de la costumbre y del derecho vigente positivo.

La investigación es de carácter cualitativo, basado en la comparación de la costumbre y el derecho vigente, de los efectos, características y circunstancias que ha conllevado la no aplicación de la norma jurídica, investigación que se realizó en a partir del año 2013 a la fecha.

Varios son los objetos de la investigación, destacando: Analizar y comprobar la transgresión del debido proceso, estudiar las facultades otorgadas por la norma vigente legal guatemalteca y analizar el derecho al tomar decisiones aplicando la fuente del derecho como lo es la costumbre.

El aporte académico es confirmar el grado de aplicación del derecho Indígena en las comunidades y cómo los juzgados de paz valoran esa aplicabilidad, según la norma legal vigente.



HIPÓTESIS

La falta de la implementación de los juzgados de paz comunitarios en las comunidades indígenas en el departamento de Sacatepéquez específicamente en el municipio de Santo Domingo Xenacoj, ha inducido a la población a realizar acciones en contra de la normativa legal guatemalteca que establecen los procedimientos para la aplicación de la misma.

Esto conlleva un conjunto de principios filosóficos y normas de vida que atentan la convivencia pacífica y armónica que otorgan plena valoración a los distintos aspectos de la vida y la búsqueda de la justicia aplicando la normativa legal vigente.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada sobre la investigación realizada se auxilió del método jurídico social y el método cualitativo; los cuales respaldan efectivamente que la oralidad es una de las características esenciales del derecho indígena debido que para acelerar el proceso de investigación y la búsqueda de soluciones a los problemas surgidos en las comunidades se hacen de forma verbal.

Cuando se expresa que tanto gobernados y gobernantes deben proceder con absoluto apego al derecho vigente; en tradiciones y herencia cultural, es necesario resaltar que en Guatemala persiste en muchos pueblos mayas, en el sistema de justicia, el derecho consuetudinario el cual es oral y no formalista y que además obedece a la idiosincrasia y cosmovisión maya la cual es multicultural, multiétnica y plurilingüe; población que en la sociedad guatemalteca constituye mayoría.

Con la anterior premisa, se afirma que la sociedad guatemalteca tiene por tradición y cultura la oralidad, por lo que la mediación cuya característica es la inmediación, el consentimiento voluntario de las partes, la economía, el entendimiento, la comprensión y el diálogo; dicho procedimiento constituye un medio pertinente y útil en la solución de conflictos.



ÍNDICE

Pág.

| | |
|--------------------|---|
| Introducción | i |
|--------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|--|----|
| 1. El municipio | 1 |
| 1.1. Generalidades | 1 |
| 1.2. Definición | 4 |
| 1.2.1. Definición doctrinaria | 4 |
| 1.2.2. Definición constitucional | 6 |
| 1.2.3. Definición legal | 6 |
| 1.3. Identificación de la población de Santo Domingo Xenacoj | 7 |
| 1.3.1. Ubicación | 7 |
| 1.3.2. Población | 9 |
| 1.3.3. Actividades económicas | 10 |
| 1.3.4. Organización de autoridades – oficiales | 10 |
| 1.3.5. Organización de autoridades indígenas de la comunidad | 11 |

CAPÍTULO II

| | |
|---|----|
| 2. Sistemas jurídicos | 13 |
| 2.1. Definición | 13 |
| 2.2. Fuentes del derecho | 13 |
| 2.2.1. Concepto | 13 |
| 2.2.2. La legislación | 14 |
| 2.2.3. La jurisprudencia | 15 |
| 2.2.4. La costumbre | 16 |
| 2.2.5. Relaciones entre la costumbre y la ley | 17 |



| | |
|--|-------------|
| | Pág. |
| 2.3. Los sistemas jurídicos y la resolución de conflictos. | 20 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|----|
| 3. Sistema jurídico guatemalteco. | 23 |
| 3.1. La doctrina. | 23 |
| 3.2. Identidad de los pueblos indígenas como parte del reconocimiento de sus derechos en el marco consuetudinario. | 26 |
| 3.3. La constitución. | 30 |
| 3.4. Los principios generales del derecho. | 31 |
| 3.5. El acto jurídico. | 33 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|----|
| 4. Sistema jurídico maya. | 35 |
| 4.1. Organización del sistema maya. | 38 |
| 4.1.1. Normativa. | 38 |
| 4.1.2. Sistema de autoridades legítimas encargadas de la aplicación de la norma. | 41 |
| 4.2. Recopilación de normas. | 44 |
| 4.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala. | 44 |
| 4.2.2. Ley del Organismo Judicial (Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala). | 46 |
| 4.2.3. Código Procesal Penal (Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala). | 47 |
| 4.2.4. Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (Decreto 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala). | 48 |
| 4.2.5. Código Municipal (Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala). | 50 |



Pág.

| | |
|---|----|
| 4.2.6. Ley de Idiomas Nacionales (Decreto número 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala) | 51 |
| 4.2.7. Ley de Desarrollo Social (Decreto número 42-2001 del Congreso de la República de Guatemala). | 52 |
| 4.2.8. Acuerdos de Paz. | 53 |
| 4.3. Organización social de la aplicación de normas. | 55 |
| 4.4. Sanciones y penalización. | 59 |

CAPÍTULO V

| | |
|--|----|
| 5. Aplicación de derecho consuetudinario en Santo Domingo Xenacoj del departamento de Sacatepéquez. | 65 |
| 5.1. Concepto. | 65 |
| 5.2. Derecho consuetudinario maya y su aplicación al municipio de Santo Domingo Xenacoj. | 65 |
| 5.2.1. Delitos graves. | 66 |
| 5.2.2. Resolución de conflictos. | 67 |
| 5.2.3. Conciliación. | 68 |
| 5.2.4. Las sanciones. | 69 |
| 5.2.5. La jurisdicción territorial. | 70 |
| 5.3. Tipificación de faltas o delitos en el municipio de Santo Domingo Xenacoj comparado con el Código Penal, Mercantil y Civil. | 70 |
| 5.4. Juzgados de paz comunitario. | 73 |
| 5.4.1. Antecedentes. | 73 |
| 5.4.2. Artículo 552 (Bis) y Artículo 25 del Código Procesal Penal. | 76 |
| 5.4.3. Atribuciones. | 79 |
| CONCLUSIÓN DISCURSIVA. | 81 |
| ANEXOS. | 83 |
| BIBLIOGRAFÍA. | 91 |



INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de tesis los pueblos indígenas constituyen un punto fundamental y de trascendencia para el presente y futuro del país, existiendo en Guatemala un Estado de derecho vigente consagrado en las diferentes leyes, que integran la diversidad socio-étnico-cultural, es justo hacer factible una aplicación de la justicia en pluralidad y democracia, donde se valoren y respeten las distintas formas efectivas de impartir justicia, así como la participación de las comunidades en la posibilidad de resolver conflictos.

El derecho indígena, como práctica de la tradición de los pueblos mayas, y del Kaqchikel en particular del Departamento de Sacatepéquez, está garantizado por la práctica milenaria, basada en valores y garante de la convivencia armónica y equilibrada de las autoridades indígenas. La coordinación de ambos sistemas de derecho además de confirmar la diversidad, enriquece la aplicación de la justicia

A través de la investigación se comprueba la capacidad de las comunidades kaqchikeles en el Departamento de Sacatepéquez el de analizar con el diálogo y consensuar las soluciones, favoreciendo la integración del ofensor y el reencuentro de ofendido-ofensor.

El objetivo general fue determinar, los alcances que en determinado momento deben tener los juzgados comunitarios en las comunidades indígenas para la aplicación del sistema de justicia y si efectivamente cumplen la finalidad para el que fueron creados dentro del sistema de la administración de justicia.

Al concluir la investigación se comprobó la hipótesis planteada: Determinar el grado de conocimiento de los operadores de justicia, analizando los procedimientos que los juzgados de paz utilizan para la resolución de los casos relacionados con la aplicación del derecho indígena.



La estructura del presente trabajo, se ha diseñado en cinco capítulos, el primero se refiere a la información acerca del municipio; el segundo capítulo se analizan los sistemas jurídicos y la resolución de conflictos aplicando las fuentes del derecho; el tercer capítulo es un análisis del sistema jurídico guatemalteco aplicando los principios generales del derecho; en el cuarto capítulo se hace un análisis del sistema jurídico maya, la organización y la recopilación de las normas para su aplicación; en el quinto capítulo se hace un análisis de la aplicación del derecho vigente con el derecho consuetudinario y la tipificación de las faltas y los delitos más comunes en las comunidades indígenas.

El tipo de investigación utilizada en el desarrollo del presente estudio, se hace con el auxilio de los siguientes métodos: el jurídico social, regulado por normas jurídicas para la observancia de la sociedad; el deductivo, que explicará los conceptos generales del derecho hasta llegar al análisis del derecho vigente objeto de estudio; y el descriptivo, para examinar las características del problema. Las técnicas aplicadas son: la observación y la documental.

La investigación permite conocer el mecanismo para la aplicación del derecho vigente en las comunidades indígenas a nivel nacional, sin violar los derechos y la participación de los pueblos indígenas, buscando la aplicación del debido proceso



CAPÍTULO I

1. El municipio

1.1. Generalidades

La Constitución Política de la República de Guatemala establece la División Administrativa del Territorio, y se regula en su Artículo 224: El territorio de la República se divide para su administración en departamentos y estos en municipios. La administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país. Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal.

La voz municipio surge como concepto jurídico en Roma; proviene de munus que significa prestación. Munis, entonces, es quien está obligado a las prestaciones. Y así nace la idea de cum munis, o sea, quien pertenece con otros a un municipio, debiendo participar con ellos de las cargas municipales en las muneras o, posteriormente, municipios. Por otro lado, la voz francesa commune, significa el conjunto de derechos consuetudinarios de la comunidad. Así pues, el concepto municipio nace para hacer



referencia a una colectividad de individuos con derechos y responsabilidades compartidas.

Existen dos tendencias importantes sobre el origen del municipio. “La primera explica su existencia como una institución de derecho natural, impuesta por las necesidades urgentes de la vida misma de la sociedad asentada en una localidad, esta es conocida como la teoría Jusnaturalista o Sociológica. Y la segunda se denomina escuela legalista, porque afirma que el municipio es una realidad territorial creada por la ley”.¹

Castillo González, coincide con el concepto sociológico del municipio, esta definición afirma que el municipio es: “una institución social surgida espontáneamente e impuesta por las exigencias de la vida humana y en tal situación, lo único que hace la ley es reconocer esta institución”.²

De lo anterior se puede decir que el municipio tiene su origen no sólo por lo expuesto por dichas tendencias, sino, también en la necesidad del ser humano de organizarse y dirigir su proceder encaminado hacia ciertas metas y objetivos. El derecho lo que hace es proporcionarle los preceptos que han de regular el desenvolvimiento de las actividades, que deberá llevar a cabo el ser humano organizado y encaminado al logro de sus fines y por qué no decir un fin común.

¹ Acosta Romero, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo**. Pág. 565.

² Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo, derecho procesal administrativo**. Pág. 223.



La importancia del municipio, como núcleo de la organización territorial y administrativa del Estado, radica en que es el punto de partida en los Estados modernos para la descentralización; similar aseveración hace Castillo González, cuando indica que: “el municipio es la parte fundamental de la organización del territorio y desde su origen, es una célula democrática”.³ Esta afirmación tiene relación a lo que está enmarcado al ordenamiento jurídico, específicamente en el Código Municipal, en el Artículo 2, que estipula: El municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos.

Puede decirse entonces que el municipio es la parte elemental de la vida administrativa del Estado, caracterizado en su organización por la intervención y participación constante y directa del pueblo; por lo tanto, se convierte en elemento esencial de la administración pública, tal como lo establece el párrafo primero del Artículo 224 constitucional ya citado. Guatemala se divide administrativamente y políticamente en 22 departamentos y 338 municipios:

El departamento de Sacatepéquez se encuentra dividido administrativamente. Tiene dieciséis municipios. Estos son: Antigua Guatemala, Alotenango, Ciudad Vieja, Jocotenango, Magdalena Milpas Altas, Pastores, San Antonio Aguas Calientes, San Bartolomé Milpas Altas, San Lucas Sacatepéquez, San Miguel Dueñas, Santa Catarina Barahona, Santa Lucía Milpas Altas, Santa María de Jesús, Santo Domingo Xenacoj, Santiago Sacatepéquez, Sumpango.

³Castillo. **Op. Cit.** Pág. 222.



1.2. Definición

Municipio es el conjunto de personas individuales que reunidas e interrelacionadas entre sí, por aspectos que le son comunes, asentadas en un territorio determinado, dirigidas en su gobierno y administración por órganos con competencia administrativa, se forma como una institución de derecho público para conseguir un fin determinado y común para todos sus miembros. Así mismo es necesario tomar en cuenta varios puntos de vista entre ellos el doctrinario y el legal.

1.2.1. Definición doctrinaria

“Es, jurídicamente, una persona de Derecho Público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y particulares intereses, y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el Estado provincial o nacional”.⁴

En la actualidad, el maestro Fernández Ruiz citado por el profesor Hugo Calderón, señala que: "El municipio representa un fenómeno universal caracterizado como una forma de relación social, fincada en la organización vecinal, con miras a dar solución a los problemas de la comunidad, mismos que, en opinión de diversos autores, surgió hace muchos milenios de manera natural y espontánea, tras del tránsito de la vida

⁴Ossorio, Manuel. **Diccionario jurídico**. Pág. 609.

nómada a la sedentaria y de la evolución de la familia hacia organizaciones sociales más amplias, las cuales fueron la curía, la fratria y la tribu".⁵

Para el autor mexicano Gabino Fraga: "El municipio no constituye una unidad soberana dentro del Estado, ni un poder que se encuentra al lado de los poderes expresamente establecidos en la constitución; el Municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada".⁶

Para el autor argentino Alberto Elguera: "El municipio o municipalidad es, jurídicamente, una persona de Derecho Público constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y peculiares intereses, y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el estado provincial o nacional".⁷

Por su parte el Maestro Fernández Ruiz, dice que: "El municipio es la personificación jurídica de un grupo social humano interrelacionado por razones de vecindad permanente en un territorio dado, con un gobierno autónomo propio, sometido a un orden jurídico específico con el fin de preservar el orden público, asegurar la presentación de los servicios públicos indispensables para satisfacer las necesidades

⁵Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo II**, 4ª. Edición. Pág. 225.

⁶Fraga, Gabino. **Derecho administrativo**. Pág. 200.

⁷Elguera, Alberto. **Municipio**. enciclopedia jurídica OMEBA. Pág. 960.



elementales de carácter general de sus vecinos y realizar las obras públicas locales y demás actividades socioeconómicas requeridas por la comunidad".⁸

1.2.2. Definición constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala, define al municipio como una institución autónoma, lo regula en el Artículo 253 así: "Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas".

1.2.3. Definición legal

El Código Municipal vigente define al Municipio en el Artículo 2: "Como la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnicidad, pluriculturalidad, y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito".

El Código Municipal anterior, Decreto 58-88 del Congreso de la República, definía al municipio en el Artículo 1 como: "un conjunto de personas individuales que, caracterizadas primordialmente por relaciones permanentes de vecindad y asentadas

⁸ Fernández Ruiz. Jorge. **Derecho administrativo y administración pública**. Pág. 85.



en determinado territorio, están organizadas en instituciones de derecho público, para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito”.

Todas las definiciones presentan en común elementos tales como: las relaciones de vecindad entre los habitantes del municipio y la realización del bien común de los mismos, como fin supremo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

Sin embargo, el Código Municipal es más relevante y complementario en aspectos importantes al municipio en la organización territorial del Estado de Guatemala, y constituye un medio de acercamiento de los propios interesados, en el conocimiento y solución de los asuntos de la administración pública, tomando además aspectos como la multietnicidad, pluriculturalidad y multilingüismo, que son características propias y fundamentales de la sociedad guatemalteca, e importantes y necesarios para lograr la unidad o la identidad nacional.

1.3. Identificación de la población de Santo Domingo Xenacoj

1.3.1. Ubicación

Santo Domingo Xenacoj es un municipio del Departamento de Sacatepéquez, Guatemala. Fue fundado en 1580 por el Fraile Benito de Villacañas, de la orden de los predicadores que posteriormente se les conoció como Los Domínicos (seguidores de



Santo Domingo). Por esta razón, Benito deja a Santo Domingo de Guzmán como el protector, patrono y amigo del pueblo.

El apellido Xenacoj, por su parte, ha sido una adaptación a través de los siglos: en 1625, el Fraile Irlandés Tomas Gage, lo llama primeramente Sinacao; luego el fraile Francisco Ximenes, en 1717, Xencoc; en los documentos de San Pedro aparece como Senacoc; en 1806 aparece como Xinacó; en 1880, como Xinacó y posteriormente hacia 1900 aparece finalmente como Xenacoj. Se le dio ese nombre porque Xe: significa bajo o abajo, Nacoj: es el nombre del cerro, por lo tanto Xenacoj significa debajo del cerro Nacoj. Otra versión dice: Xe: debajo Na: boca Coj: León... entonces Xenacoj significa debajo del rugido del león.

El nombre geográfico oficial es Santo Domingo Xenacoj; se encuentra situado en la parte norte con San Juan Sacatepéquez y el Tejar Chimaltenango; al este con San Juan Sacatepéquez y San Pedro Sacatepéquez; al sur con Santiago Sacatepéquez; al Oeste con Sumpango Sacatepéquez del Departamento de Sacatepéquez, se localiza en la latitud de $14^{\circ} 40' 08''$, a una altura de 1,830 metros sobre el nivel del mar, cuenta con una extensión territorial aproximadamente de 37 kilómetros cuadrados. La distancia a la cabecera municipal es 25 kilómetros y a la ciudad capital de 45 kilómetros.

Está integrado por la cabecera municipal divide en cuatro zonas, las cuales forman el casco urbano, veintidós lugares poblados; dos aldeas; tres caseríos y dos lugares con población dispersa. El municipio es considerado urbano.



La feria titular se celebra del dos al nueve de agosto, pero el día principal es el cuatro de agosto, fecha en que la Iglesia Católica celebra al Santo Patrono del pueblo Santo Domingo de Guzmán. Durante estas celebraciones se presentan los bailes folklóricos: Moros y cristianos, convites de Gigantes Cabezudos.

1.3.2. Población

Para el año 2002, la población de Santo Domingo Xenacoj era de 8,292 habitantes, mientras para el año 2010 según las proyecciones del Instituto Nacional de Estadística la población es de 9,915 habitantes, siendo el 49% hombres y el 51% mujeres, de todas las edades el 2% es ladina y el 98% indígena, hay que destacar que este municipio está considerado como urbano, ya que el 96% de la población, se encuentra ubicada en la cabera municipal y el restante 4% en el área rural.

La tasa de crecimiento poblacional, es de 2.16%, relacionada con la departamental es de 3.47%. Los datos indicados expresan que la población del municipio es menor en 1.31% a la tasa departamental, lo que implica que la población del municipio tiene un índice de crecimiento medio.

El 98% de la población del municipio de Santo Domingo Xenacoj es indígena perteneciente a la etnia Maya Kaqchikel y el restante 2% pertenece a la población ladina. La mayoría de la población que ha migrado al municipio de Santo Domingo

Xenacoj, pertenece a la etnia Kaqchikel, es originaria de San Juan Sacatepéquez”.⁹

1.3.3. Actividades económicas

Los motores económicos son la agricultura y la industria manufacturera. Los principales productos agrícolas del municipio son el maíz, frijol, café, hortalizas y aguacate. El principal mercado de producción es el de La Antigua Guatemala y la ciudad de Guatemala. La producción agrícola, salvo algunas excepciones, no cuenta con asistencia técnica, su comercialización se realiza en el lugar de cosecha por falta de organización situación que genera mayores beneficios para los intermediarios.

1.3.4. Organización de autoridades – oficial

El consejo municipal es electo popularmente, está en funciones durante cuatro años, con autonomía, fondos propios y transferencias del gobierno central, conformado por comisiones, correspondiéndole con exclusividad el ejercicio del gobierno del municipio, velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de recursos.

El Artículo 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: “El

⁹ SEGEPLAN (200). **Caracterización del departamento de Sacatepéquez**. Base de datos Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia delegación Sacatepéquez. Pág. 47



gobierno municipal será ejercido por un consejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos”.

1.3.5. Organización de autoridades indígenas de la comunidad

Dentro del sistema de justicia indígena existen las figuras de Consejo de Ancianos o Principales, quienes representan la máxima autoridad y son las personas que durante años han prestado servicios al pueblo, ocupando cargos desde regidores hasta alcaldes, que es el puesto que les permite pasar a formar parte del cuerpo de consejeros.

Por otro lado, en el ámbito municipal la autoridad la ostenta la Alcaldía Indígena, que es “algo parecido al juez”, y tiene un número de representantes proporcional a la cantidad de habitantes de cada aldea o caserío. Dicha institución es quien toma las últimas decisiones, pero consulta a las diferentes comunidades por mediación del Consejo de Ancianos.

La Asamblea Comunitaria, la Organización de Comadronas y la Organización de Guías Espirituales, alguaciles, guarda bosques también son parte del sistema jurídico maya.



Artículo 55 del Código Municipal regula: Alcaldías Indígenas. “El gobierno del municipio debe reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, cuando éstas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo”.



CAPÍTULO II

2. Sistemas jurídicos

2.1. Definición

“Es un conjunto de normas, principios, formas de conducta y convivencia entre los miembros de una familia, comunidad o pueblo. Su objetivo es buscar la armonía en la población, por lo que es necesario que todas las partes en conflicto asuman el proceso en forma voluntaria”.¹⁰

2.2. Fuentes del derecho

2.2.1. Concepto

Dentro de las definiciones de fuente encontramos principio, origen, causa de algo. “Conjunto de pautas compuesto por valoraciones, principios morales, doctrina, entre otros; que determinan la voluntad del legislador, contribuyendo a dar contenido a las normas jurídicas”¹¹.

En general, fuente es el principio u origen de una cosa, el lugar donde nace o se

¹⁰ Seijo, Lorena. **Derecho Maya**: Sistema de justicia paralelo. Pág. 15

¹¹ Seijo. **Op. Cit.** Pág. 12.



produce algo. Es el principio, el fundamento, el origen, la causa o la explicación de una cosa. Cuando hablamos del origen de la norma jurídica, es referirse a los hechos que le dan nacimiento, a las manifestaciones de la voluntad humana o a los usos, también a las prácticas sociales que la generan, nos referimos desde luego, al origen del propio objetivo.

Las fuentes del derecho, son conocidas por muchos autores como: Los principios, fundamentos u origen de las normas jurídicas y en especial del derecho positivo o vigente en determinado país o época. Las fuentes del derecho son los actos o hechos pasados de los que deriva la creación modificación o extinción de normas jurídicas.

2.2.2. La legislación

“Proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se le da el nombre específico de leyes”.¹² Sin embargo, dentro de esta definición cabría la duda, si tomar la ley como fuente de derecho, siendo la ley el resultado de la conjugación de principios, doctrinas e instituciones que rigen al Estado, normando de esa manera la conducta del hombre dentro de la sociedad.

¹² Aguilar Rivera, Edgar Osvaldo. **La primacía en las fuentes reales en la génesis del derecho.** Pág. 50



2.2.3. La jurisprudencia

La palabra jurisprudencia tiene dos significados. En Roma, por ejemplo, la jurisprudencia era la ciencia del Derecho, o como diría Ulpiano “La ciencia de lo justo y de lo injusto”.

Pero el sentido que se da al término cuando se trata de la jurisprudencia como fuente del derecho es distinto. Se habla entonces de jurisprudencia refiriéndose a las tendencias u orientaciones establecidas en los fallos judiciales: se dice que hay jurisprudencia cuando existe una serie de sentencias judiciales concordantes o una sentencia judicial única, de las que es posible extraer una norma de carácter general que oriente e influya la decisión de casos futuros.

En los sistemas jurídicos del llamado common law, el derecho común que prevalece en Inglaterra, en Estados Unidos y en algunos países de la Comunidad Británica de Naciones, no sólo existe jurisprudencia en el sentido señalado, sino que además la jurisprudencia es fuente de validez del derecho. Esto significa que de las sentencias que se dictan en casos concretos emanan reglas generales que obligan a los jueces futuros en casos iguales o semejantes.

En cambio en los países que cabe llamar de codificación, como los de Europa Occidental o de América del Sur, si bien existe jurisprudencia en el sentido de que las sentencias anteriores pueden tener y a menudo tienen indudable fuerza persuasiva,



esas decisiones no son nunca obligatorias, es decir, no constituyen fuente de validez de normas jurídicas generales.

En crítica al sistema del common law, se dice que el juez inglés es esclavo del pasado y déspota del porvenir lo que fomentó el dicho de Spencer: "Que el derecho es el gobierno de los vivos por los muertos".

2.2.4. La costumbre

Una costumbre, un uso o hábito social no es en sí mismo sino un hecho. La regla, no aparece sino cuando la costumbre deja de ser el resultado de actitudes libres, para transformarse en socialmente obligatoria. No es que la costumbre deje, por eso, de constituir un hecho, pero se transforma en un comportamiento ordenado por el derecho, que verifica en aplicación y por respeto al derecho. La costumbre, en otros términos, se desdobra desde ese momento en una regla consuetudinaria; constituyéndose en fuente de validez de normas jurídicas.

El derecho consuetudinario es entonces la costumbre que se ha hecho obligatoria por la fuerza del uso. Eso significa que la costumbre, como fuente de validez de normas jurídicas, está integrada por dos elementos: uno material y otro psicológico.

El elemento material está constituido por la repetición uniforme de ciertos actos durante un lapso prolongado. Pero esto no basta: para que una relación consagrada por el uso



se erija en relación jurídica positiva es necesario además que entre en juego un segundo elemento, de carácter psicológico, que consiste en la convicción general que llega a imponerse en el medio social, acerca de la obligatoriedad de esa práctica.

La costumbre como norma jurídica surge recién cuando los dos elementos están reunidos, cuando el uso o práctica está sellado por la convicción existente en la comunidad acerca de su carácter obligatorio.

Lo mismo ocurre con la norma consuetudinaria. Es primero un hábito social, que se reitera por rutina, por imitación o por comodidad hasta que llega el momento en que surge el convencimiento de que ese acto acostumbrado se ha transformado en un acto debido u obligatorio.

2.2.5. Relaciones entre la costumbre y la ley

Las relaciones que pueden existir entre la costumbre y la ley son de tres clases. En primer lugar, la costumbre puede originar una práctica conforme a la ley y se habla en este caso de consuetudo secundum legem; en segundo lugar, la costumbre puede ser contraria a la ley o consuetudo contra legem; en tercer lugar, la costumbre va más allá de la norma legal, regulando un problema que no está expresamente contemplado ni resuelto por la norma legal, y entonces se habla de consuetudo prater legem.



En el primer caso no plantea dificultad alguna: la costumbre representa entonces una aplicación, en gran parte inconsciente, de la norma legal.

En el segundo caso, la costumbre contra la ley, hay autores que operan una subdistinción:

Aquella práctica que tiende directamente a sustituir la norma legal por una regla contraria. En esta primera hipótesis, se sostiene que se debe rechazar toda costumbre opuesta o contraria a la ley escrita: ésta debe prevalecer por su carácter preciso y regular, sobre las manifestaciones inciertas de la práctica.

Aquella otra que consiste simplemente en el desuso o no aplicación de sus disposiciones. Es innegable que un número considerable de disposiciones legales arcaicas no se cumplen por las personas obligadas ni tampoco las autoridades intentan hacer cumplir tales normas.

Pero si la norma caída en desuso es susceptible todavía de ser aplicada, y las autoridades se deciden a hacerlo, esa norma conserva su validez y debe ser acatada. Esta resurrección de la norma demuestra que el desuso no la deroga ni la extingue.

El Código Civil en el Artículo nueve fortalece estas conclusiones negativas respecto del valor de la costumbre: “Las leyes no pueden ser derogadas sino por otras leyes; y no valdrá alegar contra su observancia el desuso ni la costumbre o práctica en contrario”.



En caso de la costumbre praeter legem, es imposible no acudir al autor francés Geny, que si bien rechaza la costumbre contra legem en sus dos modalidades, admite la fuerza obligatoria de toda costumbre constituida a la par de la ley y para suplirla. Señala como ejemplo el uso que transfiere a la mujer casada el apellido de su esposo que no es sólo un uso social sino que ha adquirido el carácter de un verdadero derecho.

Se ha planteado en el país la cuestión de si esta tesis es admisible en vista de lo que establece el Artículo nueve del Código Civil: “La costumbre no constituirá derecho, salvo en los casos en que el legislador se remita expresamente a ella. Este precepto, aparentemente excluye en forma total el valor de la costumbre como fuente de validez, aceptándola solamente como fuente material de producción de normas”.¹³

De lo apuntado precedentemente se aprecia que el procedimiento consuetudinario constituye un método de creación jurídica tan importante como el legislativo, sólo que, en nuestra opinión, ha sido un poco olvidado. Pensamos que tal situación obedece, principalmente, a la administración desmedida por la ley que tanto ha propugnado la dogmática jurídica.

Antes de referirnos a las relaciones que pueden presentarse entre la ley y la costumbre, conviene distinguir una de otra. Conforme a Kelsen mientras que el proceso legislativo es un método deliberado y centralizado de creación de derecho, el procedimiento

¹³Jimenez de Arechaga, Eduardo. **Introducción al derecho**. Uruguay: fundación de cultura universitaria. Pág. 33



consuetudinario es una forma espontánea y descentralizada de producción jurídica. Esto es, en tanto que las leyes son creadas por órganos específicos, previamente establecidos para el efecto los individuos que a través de sus actos crean alguna costumbre pueden serlo cualesquiera e inclusive, sin percatarse de ello.

Por otra parte, los órganos creadores de normas consuetudinarias y los sujetos sometidos a esas normas siempre coinciden: en cambio, los órganos legislativos pueden crear leyes destinadas a individuos distintos a los legisladores. Igualmente los actos de los órganos que crean una norma consuetudinaria, simultáneamente, son los actos de los órganos que aplican la misma norma consuetudinaria, a diferencia de las normas legislativas que requieren de posteriores actos de aplicación.

2.3. Los sistemas jurídicos y la resolución de conflictos

La disyuntiva existente en el ámbito jurídico guatemalteco consiste en asumir, si todo conflicto donde exista litis deba con exclusividad ser tratado en un proceso judicial o si por el contrario se permita la posibilidad de utilizar el procedimiento de la mediación como alternativa para la resolución de conflictos, instancia que permite economía de tiempo, voluntad manifiesta de las partes, entendimiento y uso del diálogo para llegar a acuerdos, ésta última opción no implica desestimar el procedimiento judicial en virtud de que no en toda mediación se llega a acuerdos, sin embargo es un medio por excelencia para coadyuvar a la desjudialización de los conflictos y al descongestionamiento de expedientes en los Tribunales de Justicia.



El sistema de justicia abre la vía para construir un camino menos tortuoso en la búsqueda de solución de problemas, así tenemos que la legislación guatemalteca se aproxima con mucho acierto para utilizar otros procedimientos.

En este sentido todo sistema jurídico tiene su fundamento de orden jerárquico en la Constitución y para el caso de Guatemala los constituyentes en el año 1985, en el preámbulo de la Carta Magna plasmaron el sentimiento y anhelo del espíritu de fraternidad, en cuyo texto en su parte conducente expresa:

“El Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al régimen de legalidad, seguridad, justicia, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho”.

En este preámbulo se observa la manifiesta voluntad política de los legisladores para a venir a la ciudadanía a buscar solución a los diferendos por la vía pacífica a través del diálogo y no por métodos violentos como el linchamiento y otras formas de hacer justicia como indicara Indiri Gandhi: “Si la forma de hacer justicia fuera de ojo por ojo, la sociedad terminaría ciega”.¹⁴ Cuando se expresa que tanto gobernados y gobernantes

¹⁴ Zetina Castellanos, Waldemar. **Rompiendo paradigmas del sistema jurídico guatemalteco**. Pág. 33



deben proceder con absoluto apego al derecho vigente; en tradiciones y herencia cultural, es necesario resaltar que en Guatemala persiste en muchos pueblos mayas, en el sistema de justicia, el derecho consuetudinario el cual es oral y no formalista y que además obedece a la idiosincrasia y cosmovisión maya la cual es multicultural, multiétnica y plurilingüe; población que en la sociedad guatemalteca constituye mayoría.

Con la anterior premisa, se afirma que la sociedad guatemalteca tiene por tradición y cultura la oralidad, por lo que la mediación cuya característica es la inmediatez, el consentimiento voluntario de las partes, la economía, el entendimiento, la comprensión y el diálogo; dicho procedimiento constituye un medio pertinente y útil en la solución de los conflictos.



CAPÍTULO III

3. Sistema jurídico guatemalteco

3.1. La doctrina

El derecho indígena maya ha existido por miles de años, y se hace evidente frente a la llegada del colonialismo en los últimos cinco siglos, haciendo ver que los mayas tenían una compleja organización y con una jerarquía bien determinada, no se puede decir que los mayas no tenían un sistema jurídico acorde a su población, es importante reconocer que la civilización maya en su historia fue la civilización más experimentada de las otras civilizaciones.

Ya contaban con una organización política adecuada a sus necesidades e intereses, contaban con un sistema astronómico avanzado, con una estructura física calificada, en ese orden de conocimientos podemos decir que la autoridad política es propia de toda sociedad porque hace cumplir las normas que le dan sustento, canaliza sus propias desviaciones y pone límites a la competitividad entre los miembros, por tanto es esencial para mantener a la comunidad en armonía.

Si se remonta en la Época Prehispánica los grupos indígenas contaban con una organización socio-política y jurídico cimentado con base a la situación y necesidad de dichos pueblos, por lo tanto no se puede aducir que ésta civilización fue desorganizada,



se sabe que todos los indicios de organización giran alrededor de una realidad que apunta a la aristocracia más grande de la historia de la humanidad.

Cuando se hable de derechos indígenas, debe concretarse a afirmar que éstos no nacen a partir de una declaración, a partir de un conocimiento por medio de una organización. Se debe entender que los derechos indígenas mayas han existido por miles de años, como las rutas naturales de su civilización, el sistema jurídico maya era un sistema acorde a su desarrollo global o su contexto, su población estaba organizada, se puede percibir perfectamente al analizar su papel en el campo de su civilización

Muchas veces se critica al pueblo maya, como recordador del pasado, y que vive con las secuelas del pasado, pero existe una razón justa que encaja su razón de ser, es la conciencia real de los mismos para contemplar la realidad con más amplias perspectivas, tal como lo plantea Miguel León Portilla mencionado por Edgar Esquit en su obra derecho consuetudinario maya: “ Tomar conciencia del pasado, lejos de ser evasión de los problemas del presente, es un atributo esencialmente humano que lleva a contemplar la realidad con más amplias perspectivas”.¹⁵

Otro aspecto importante es que existe muy poco conocimiento que se tiene sobre el alto grado del desarrollo jurídico que alcanzó el pueblo maya hoy denominado derecho consuetudinario o costumbre jurídica, pero en sí es un sistema de vida, un sistema de conducta que se mantiene en las comunidades. Se puede determinar que ese mismo

¹⁵ Esquit, Edgar. **Derecho consuetudinario Maya**. Pág. 33



desconocimiento es lo que hace que los derechos del pueblo maya sean vulnerados, la falta de reconocimiento del derecho como pueblo limita su facultad de autodeterminación y en orden de conocimiento, se puede compartir el criterio de otros autores que afirman “Que todo pueblo que busca su desarrollo, su mayor aspiración es la autodeterminación”.¹⁶

Esto daría un cambio trascendental para el pueblo maya, que como una aspiración de asumir el control de sus propias instituciones y primordialmente nuestras formas de vida y el desarrollo económico, social, jurídico y político, así como el fortalecer la identidad, idioma, espiritualidad dentro de un Estado que se tiene que definir como pluralista y multilingüe. A este contenido también es importante adherir el Artículo primero inciso b, del Convenio 169, de la OIT, que establece: “El convenio se aplica a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el o la región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de la actuales fronteras y estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas o parte de ellas”. Los Acuerdos de Paz en Guatemala, Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

En 1996 se firmó el acuerdo enunciado, por el gobierno de Guatemala y La Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG, en el cual se dejan plasmados aspectos importantes sobre la identidad y derechos de los pueblos indígenas, dentro del margen

¹⁶ Objeta Chalbaud, José A. **El derecho de autodeterminación de los pueblos**. Pág. 132.



de los considerandos convienen las partes: “que los pueblos indígenas incluyendo el pueblo maya, el pueblo garífuna y el pueblo Xinka, y que el pueblo maya está configurado por diversas expresiones socioculturales de raíz común”.

“Que todos los asuntos de interés directo para los pueblos indígenas demandan ser tratados por y con ellos, y que el presente acuerdo busca crear, ampliar y fortalecer estructuras, condiciones, oportunidades y garantías de participación de los pueblos indígenas, en el pleno respeto de su identidad y del ejercicio de sus derechos”.¹⁷

Que la comunidad internacional, por medio de la Organización de las Naciones Unidas, y las agencias y programas de su sistema, la Organización de los Estados Americanos y otros organismos e instrumentos internacionales, han reconocido las aspiraciones de los pueblos indígenas, en el pleno respeto de su identidad y del ejercicio de sus derechos.

3.2. Identidad de los pueblos indígenas como parte del reconocimiento de sus derechos en el marco consuetudinario

El reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas es fundamental para la construcción de la unidad nacional basada en el respeto y ejercicio de los derechos

¹⁷ Esquit, Edgar; Garda, Juan. **El derecho consuetudinario, la reforma judicial y la implementación de los Acuerdos de Paz**. Publicado por FLACSO, 1998.



políticos, culturales, económicos y espirituales de todos los guatemaltecos”.¹⁸

Este reconocimiento como se plantea, es fundamental para la construcción de la unidad nacional, es una postura que puede ser un enlace entre las culturas que existen en Guatemala, ¿Por qué razón? la razón es que vivimos en un país con diferentes idiosincrasias y que al encontrar una convivencia de hermandad y compartir las idiosincrasias para un fin armónico se considera lograr el fin que pretende toda la humanidad, el vivir en una nación digna de llamarse nación, porque la realidad en Guatemala hasta el momento no va del todo bien.

Lamentablemente no se puede hablar de una nación si existe una discriminación racial, no se puede hablar de una nación si existe divisionismo en el país ni mucho menos podemos hablar de una nación si el derecho es ajeno a nuestro modo de vida. El único resultado puede ser una coyuntura en el marco de la realidad nacional y ante la visión internacional. Se puede argumentar que desde la firma de la Paz Firme y duradera suscrita por el gobierno de Guatemala y La Unidad Nacional Revolucionaria Guatemalteca en 1,996, en el cual se puso fin al enfrentamiento armado interno de más de tres décadas, existen plasmados los compromisos del gobierno de Guatemala de dar seguimiento al cumplimiento del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, el cual ampara una gran parte de las pretensiones del pueblo maya, con la

¹⁸ Stavenhagen, Rodolfo; Iturralde, Diego. **Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina.** Instituto Indigenista Interamericano, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Pág. 42



esperanza de formar parte de la sociedad guatemalteca con fines de participación y decisión para el mejoramiento de los destinos de nuestro país”.¹⁹

En el documento base de organización mundial de los pueblos indígenas (OMPI) se menciona que el derecho consuetudinario también ha sido definido como “conjunto de principios reconocidos a nivel local y de normas más específicas, mantenidas y transmitidas por vía oral y aplicadas por las instituciones comunitarias para regir todos los aspectos de la vida”. Un factor decisivo a la hora de determinar si las costumbres gozan de la condición de ley, es saber si la comunidad las concibe en tanto que normas con efectos vinculantes o si se trata únicamente de una forma de describir prácticas concretas.

En un lenguaje jurídico más restringido este término según el diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Osorio hace referencia al conjunto de normas o ciertas reglas establecidas que surgen y persisten por obra de la costumbre con trascendencia jurídica.

Juristas y expertos no indígenas y legislaciones nacionales e internacionales denominan con este término (derecho consuetudinario) al sistema jurídico propio de los pueblos indígenas, porque según ellos este sistema carece de codificación (derecho no escrito), se sustenta en la práctica, su principal fuente es la costumbre y es aplicado por

¹⁹ Cuma Chávez, Baldomero. **Organización del Pueblo Maya y Sus Derechos.** 23 de agosto 2010



instituciones no reconocidos ni vinculados por el sistema jurídico nacional. Bajo esos conceptos ajenos a la concepción indígena, se ha consolidado y es parte del léxico jurídico internacional el término derecho consuetudinario. El protocolo no es más que un conjunto de reglas establecidas acciones o procedimientos que tienen efectos vinculantes en la comunidad en donde se aplican.

Países como Guatemala que no comparten ni reconocen un pluralismo jurídico, han aceptado la presencia de un Sistema Jurídico propio de los pueblos indígenas por la sola existencia de éstos pueblos y que históricamente tienen derechos anteriores a estas tierras y territorios. Lo anterior evidencia que el Derecho a las Leyes Indígenas no necesitan de un reconocimiento para estar vigentes, pues lo importante para este sistema es que la comunidad o el pueblo lo concibe en tanto son leyes y normas con efectos vinculantes.

“El Derecho Indígena lo constituye un conjunto de principios, normas y procedimientos reconocidos a nivel comunal, se mantienen y se aplican por las instituciones propias para regir todos los aspectos de la vida diaria, como sistema es comparable a cualquier otro sistema jurídico reconocido por los Estados. Al igual que los conocimientos tradicionales estos se rigen conforme al principio de oralidad, principalmente”.²⁰

²⁰ No'j Glosario de Términos. **En relación con la propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales. Una aproximación de la perspectiva y visión de los pueblos indígenas.** Pág. 22



3.3. La constitución

“Ley fundamental de la organización de un Estado Ley o conjunto de reglas fundamentales que rigen la organización de un Estado y que tienen que ser establecidas por la nación misma, sea por votación o por aplicación, discutida y respetada de la costumbre. Dichas leyes o reglas fundamentales tienen por finalidad fijar y limitar las facultades que el pueblo impone a los gobernantes que elige. Este concepto de Constitución es el que tiene su origen en las revoluciones norteamericana y francesa, y que luego siguen todos los pueblos civilizados de Europa y de América, salvo aquellos países en que se interrumpe la normalidad constitucional por períodos más o menos largos, en que el poder es detentado por gobiernos de facto o por regímenes totalitarios.

Esta última realidad de usurpación de funciones no queda desvirtuada por el hecho de que algunas veces se quiere disimular la inconstitucionalidad del régimen encubierto su verdadero contenido, dándole apariencias de una Constitución vulnerada sistemáticamente en su esencia, lo cual es inevitable, porque concentrados, abierta o encubiertamente, todos los poderes en una sola persona, en un solo grupo o en un solo partido, sus titulares se consideran única fuente de la ley y, lógicamente, superiores a ella. Por el contrario en los regímenes constitucionales, los poderes del Estado (y es esa la característica de los Estados de Derecho) se encuentran separados; es decir, tienen una dependencia equilibrada, porque sólo así pueden representar una garantía de respeto a los derechos individuales, a las libertades públicas y a la limitación de



cada uno de esos poderes a su función específica.

Constitución. “Su Constitución es su alma, su vida concreta y su existencia individual.”²¹

Al desmarañar el origen latino de la palabra Constitución, *constituere*, se encuentra que significa “estructura o configuración de un ente”.²²

Atendiendo a las definiciones anteriores, se vislumbra que la Constitución es aquel complejo de normas estrictamente jurídicas de carácter fundamental que de forma ordenada establece las funciones del Estado y sus órganos de gobierno, así como las relaciones entre los habitantes de ese Estado que puedan surgir de forma particular o bien, las que manen entre estos y el Estado mismo.

3.4. Los principios generales del derecho

“Desde el punto de vista jurídico los principios son generales o comunes del derecho, válidos para todo el sistema y sus diversas ramas. Cuando cada rama jurídica los adopta como propios, agregándoles los matices propios de su particular esencia normativa, se convierten en principios específicos, especiales o particulares de cada materia jurídica”.²³

²¹ Cumplido Cereceda, Francisco. **Teoría de la constitución**. Pág. 22

²² Zetina Castellanos, Waldemar. **Op. Cit.** Pág. 38

²³ Machicado, Jorge. **Principios Generales del Derecho**. 2013. Pág. 21



Al iniciar el estudio del derecho, el de los principios es uno de los primeros temas que encontramos cuando analizamos las normas jurídicas y las comparamos con las normas éticas, morales, convencionales, políticas, culturales, técnicas, etc.

Muchas veces se encuentra en las obras jurídicas, que los principios son llamados valores, derechos fundamentales, axiomas o fundamentos del derecho, especialmente por los iusfilósofos y juristas que nacen y viven en sociedades en donde el Estado de derecho existe día a día, aún con las imperfecciones propias de toda convivencia humana. Son juristas que se han enterado del proceso (muchas veces violento), de formación del Estado de derecho a través de la Historia y en el mejor de los casos, por su evidencia de las últimas etapas de consolidación.

Lamentablemente en Estados como el guatemalteco, se debe tener claro que mientras no terminemos de construir y consolidar el Estado de Derecho como forma de vida (ardua, pero preciosa tarea que les espera a nuestros jóvenes), es necesario enfatizar e insistir cuantas veces sea necesario, que principios y valores son distintos, pues los primeros son orientaciones y los segundos objetivos, las aspiraciones o pretensiones que solo la práctica social, política, económica, cultural y jurídica harán que converjan y se fundan en uno solo cual proceso de ósmosis biológica.

Que los principios sean equivalentes a valores o forma de vida o vida humana objetivada como dijo nuestro iusfilósofo Luis Recanses Siches, depende de la práctica social e individual.



“También es importante subrayar que si el proceso para convertir en valores los principios es una tarea difícil, lo siguiente es mucho más: vivir día a día practicando los valores. La falta de continuidad y de práctica cotidiana, nos hace retroceder al punto de partida”.²⁴

3.5. El acto jurídico

El acto jurídico es el acto humano, lícito, con manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. En toda norma que regula un acto jurídico se encuentra previsto hipotéticamente un supuesto de hecho complejo integrado por un comportamiento humano (acción u omisión), voluntario, lícito, y que el agente haya querido el acto y haya querido sus efectos, a este supuesto la norma le atribuye, mediante un vínculo de deber ser, el efecto consistente en crear una relación jurídica o en regularla, modificarla o extinguirla. La sola voluntariedad del acto no es suficiente, como sucede en los actos meramente lícitos, para que se produzca el efecto jurídico, sino es innecesario que el sujeto haya querido también los efectos del acto. Es decir, debe haber: voluntad y el querer.

La manifestación sea como simple declaración o como comportamiento tiene carácter preceptivo, esto es, no es una simple revelación de la voluntad psicológica, sino que mediante ella se dictan reglas de conducta para sí mismo y para los demás. El acto

²⁴ Godínez Bolaños, Rafael. **Recopilación de textos Jurídicos y Legales, colección Juritex y Legitex.** Pág. 24



jurídico da vida a una regulación de intereses; está destinado a tener una eficacia constitutiva o modificativa o extintiva de relaciones jurídicas.



CAPÍTULO IV

4. Sistema jurídico maya

4.1. Organización del sistema maya

En el continente Americano los pueblos indígenas desarrollan continuamente procesos evolutivos propios de prácticas jurídicas ya que toda sociedad constituye conceptualmente los mecanismos para garantizar un orden social que se funda en us cosmovisión y cultura. Los pueblos indígenas desarrollaron también mecanismos de resistencia cultural, como reacción a la imposición por lo cual aún conservan sus formas propias de administración de justicia, pero fundamentalmente conservan su propia visión filosófica de la vida y del mundo.

En Guatemala existen dos normas sociales y jurídicas, dos sistemas para un orden social nacional que los acuerdos de paz llaman sistema nacional de justicia: el derecho indígena maya mal llamado, derecho consuetudinario indígena y el sistema jurídico nacional guatemalteco vigente; ambos con sus propias construcciones filosóficas pero en diferentes posiciones. El primero en una situación de subordinación frente al segundo, en virtud de su oficialidad legal.

El derecho maya es un sistema jurídico que contiene un conjunto de normas vinculadas lógicamente entre sí, surgido de la necesidad de establecer un orden social y de regular



la conducta humana en el marco de las relaciones sociales. Que no esté escrito en códigos de corte napoleónico o similar no implica que sea un derecho no escrito o que, contrario a ello, sea eminentemente oral.

El derecho maya se basa en los principios y cosmovisión expresados en el Popol Wuj, o Libro del Consejo, que propone una manera de entender la vida y la existencia conforme a la relación filosófica, naturaleza-hombre-universo, en la cual el hombre es una parte, ni más ni menos importante en todo el universo dinámico y cambiante en el que actúa inter dependientemente de los demás elementos que coexisten con él.

Los principales conceptos de la filosofía del Popol Wuj y, por ende, del sistema jurídico maya se basan en los puntos que se detallan más adelante y que fueron descritos en la tesina de investigación del autor en la especialidad sobre derecho consuetudinario indígena Universidad de San Carlos, Universidad Nacional de México titulada Razonamientos, conceptualizaciones y elementos filosóficos y socio-antropológicos de las prácticas jurídicas mayas.

La armonía, que se entiende cómo una especie de empatía, unidad y concordancia en energía y en estado espiritual, que se establece entre las personas, y entre la persona y las cosas, o entre varios elementos de la creación.

El equilibrio, porque éste es generador del pensamiento, punto de partida y final de los procesos de resolución de conflictos; objetivo y fin de la búsqueda de solución a un



problema, por ello podríamos entenderlo como se entiende en el derecho occidental a la justicia y la equidad como los valores máximos y fines del derecho. A veces el equilibrio en la solución de un conflicto puede ser injusto para una persona, pero justo para la colectividad, manteniendo el orden social.

Sus valores son el respeto a la naturaleza, ancianos y niños; el trabajo, la solidaridad, sinceridad, obediencia, la palabra y la invocación al Creador, mientras que los anti valores o siete vergüenzas, son actitudes reprochables socialmente, que conducen al ser a una condición cada vez menos humana: soberbia, envidia, mentira, crimen, ingratitud, ignorancia y orgullo.

Otros aspectos fundamentales de los principios que guían el sistema jurídico maya son la conciliación, reparación, pedagogía, agilidad y legitimidad. Es conciliador porque busca restablecer el equilibrio y la armonía de la comunidad. Reparador porque todo debe tener una forma de ser reparado, desde la devolución si el daño es material hasta el asumir responsabilidad moral o ética que implique la resolución, así como la combinación de lo material y lo moral en un círculo de dignidad, por ejemplo mantener económicamente a una viuda y huérfanos en caso de homicidios.

Pedagógico porque el procedimiento y los actos en los que se interviene para la resolución de los conflictos son formativos puesto que dan una lección a la comunidad, asimismo previene a los demás miembros y les instruye para que actúen en forma correcta. Ágil porque, aunque los procedimientos no carecen de formalidad y



ceremonia, no son un proceso largo y tedioso, se analiza cada caso con sus propias particularidades desde la comisión del hecho y las circunstancias del victimario así como a la víctima, lo que da como resultado la sanción necesaria y justa a la realidad que se da. Finalmente, tiene legitimidad porque ésta se logra en virtud de la participación colectiva de los interesados, víctimas y victimarios; y la conformidad de los interesados con el proceso y su resultado.

Por todo lo anterior, los elementos procesales del derecho maya se basan en el diálogo, consulta y consenso, y su práctica está garantizada en el Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo (OIT) ratificado por Guatemala. El Estado, según la Constitución, tiene tres obligaciones, con implicaciones jurídicas y políticas: reconocer, respetar y promover las formas de vida de los grupos étnicos de Guatemala, sus costumbres, idioma, tradiciones y formas de organización. De allí se deduce el reconocimiento al derecho indígena, porque no se puede hablar de organización social sin un sistema y un conjunto de autoridades que lo apliquen.²⁵

4.1.1. Normativa

La Constitución guatemalteca establece el principio general de que, en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el Derecho Interno, por lo que se sustenta el ejercicio del

²⁵ Pop, Amílcar. **Sistema jurídico propio de los pueblos maya**. Consultor asociado del Grupo. www.justgovernancegroup.org. Pág. 56



sistema jurídico indígena, específicamente los derechos que establecen preeminencia y protección de la identidad cultural individual y colectiva. En el primer caso, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, considerando únicos límites el respeto a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, a las leyes constitucionales y al sistema jurídico nacional.

Para la población indígena el derecho de acceso a la justicia implica libre paso a los tribunales y desarrollo de mecanismos que le permita a la comunidad, en el marco de su historia particular, idioma, cosmovisión, formas de organización social, valores, espiritualidad, etc., evolucionar como colectividad en la resolución de conflictos. Son numerosos los ejemplos documentados del desarrollo de la comunidad si se le reconoce la posibilidad de poner en práctica sus principios, valores y procedimientos en el ejercicio de su propia justicia.

El ejercicio de los sistemas jurídicos indígenas es compatible en un marco de coordinación con el sistema jurídico oficial, ya que, como la misma Corte de Constitucionalidad establece en la opinión consultiva sobre la materia, la aplicación del Convenio 169 en Guatemala, no solo no contradice, no modifica, ni reforma la Constitución sino que al contrario, desarrolla sus Artículos relacionados con el derecho indígena. Por consiguiente no existe incompatibilidad con la aplicación de los postulados del convenio 169 de la OIT y lo establecido en la norma constitucional, específicamente en cuanto a la aplicación del sistema jurídico indígena.



La aplicación de las penas en la resolución de conflictos que demanda una tutela jurisdiccional, es una prerrogativa básica en los sistemas de justicia. La facultad de sancionar, de imponer penas es inherente a la función de impartición de justicia. Todas las formas de regulación de conflictos trae consigo el ejercicio permitido del uso de la sanción y/o el castigo. La jurisdicción indígena y sus sistemas de derecho propio tienen igualmente esta atribución punitiva, que la ejercen de forma diversa cada vez que deben resolver un conflicto en su territorio.

En el marco jurídico internacional y las normas constitucionales de gran parte de nuestros respectivos países, reconocen la jurisdicción indígena, su capacidad de juzgamiento y de sanción. La imposición de penas o sanciones está legalmente permitida y los únicos límites que se establecen son aquellos que derivan del respeto a los Derechos Humanos o que no afecte el ordenamiento jurídico nacional.

Se puede hacer referencia a las penas y sanciones como un atributo de la jurisdicción indígena, como la capacidad que tienen las autoridades de los pueblos indígenas de aplicar diversas medidas de sanción en la resolución de conflicto. Parece estar claro que la jurisdicción indígena comprende también la capacidad de establecer penas y sanciones, reconocidas en nuestra constitución, en el Convenio 169 de la OIT, así como en la Declaración de las Naciones Unidas de Pueblos Indígenas. Esta jurisdicción no solo comprende la capacidad de notio (conocer), juditio (juzgar) sino también de coertio (capacidad de ejercicio de la violencia legítima).



“Ahora bien para que se apliquen las penas y sanciones en estos sistemas de justicia comunal, existe una serie de reglamentos, normas consuetudinarias que rigen el ordenamiento social de la comunidad, también autoridades legítimamente constituidas, procedimientos establecidos para resolver los distintos tipos de conflictos que se presentan, conforme a su derecho ancestral y finalmente la determinación de la aplicación de las penas conforme al tipo de infracciones en las que se ha incurrido”.²⁶

4.1.2. Sistema de autoridades legítimas encargadas de la aplicación de las normas

“El sistema de autoridad ha variado en las áreas que fueron afectadas seriamente por el conflicto armado; sin embargo, se mantiene la costumbre jurídica pertinente a las autoridades en las regiones menos afectadas por la violencia.

En el ámbito del derecho civil toca dos temas: el matrimonio y la posesión de la tierra. Respecto al primero, señala que el matrimonio conforme a las normas consuetudinarias (matrimonio por la costumbre, como se denomina en este estudio) se sigue practicando en las comunidades indígenas y es necesario examinar la situación porque el hecho de que no implique la realización del matrimonio civil conforme a las leyes oficiales, provoca conflictos diversos. En el tema de la tierra señala que es corriente la propiedad

²⁶ Martínez M. Juan Carlos, Regalado Gutiérrez, José; Ariaza Santamaria, Rosembert; Padilla, Guillermo; Valiente, Aresio. **Elementos y técnicas de pluralismo jurídico, manual para operadores de justicia.** Pág. 89.



comunal y que en el Código Civil no existen normas que protejan esta forma de tenencia; es a partir de la Constitución de 1985 (Artículo 67) que se garantice.

En el ámbito del derecho penal, el Artículo de Padilla pone en relieve los conflictos que surgen por la distinta apreciación que dan el sistema jurídico oficial y la normatividad consuetudinaria a algunas acciones, tales como la fabricación de alcohol clandestino, el contrabando y el rapto de la novia, las cuales no son penadas en la normatividad indígena y si lo son en el sistema oficial. El autor hace ver que la falta de intérpretes (lingüísticos) en el sistema judicial causa una discriminación de facto, aun cuando existe un precepto legal que ordena la incorporación de traductores a los juzgados.

Entre otros asuntos, el artículo concluye indicando la necesidad de que los jueces que trabajan en poblaciones indígenas apliquen los criterios de la costumbre jurídica como fuente de derecho de carácter prioritario”.²⁷

El derecho de la costumbre, ensayo sobre la normatividad jurídica consuetudinaria en Guatemala. En este, el autor afirma que la costumbre jurídica no se reduce al ámbito penal, sino que regula también la conducta en el ámbito civil, como por ejemplo el matrimonio y la posesión de la tierra. El estudio de Flores Alvarado es más una interpretación del derecho consuetudinario en cualquier lugar antes que estrictamente

²⁷ Flores Alvarado. **El derecho de la costumbre, ensayo sobre la normatividad jurídica consuetudinaria en Guatemala.** Pág. 97.



en Guatemala; esto se explica, en parte, porque utiliza el materialismo histórico como método de análisis.

El método utilizado permitió situar al estudio del derecho consuetudinario en el contexto estructural (económico social) y no será en el contexto jurídico y cultural: para una correcta comprensión de la existencia del derecho consuetudinario, este debe verse en el marco de la lucha de clases y no únicamente en el plano étnico.

Para explicar la existencia del derecho consuetudinario, entendido como normatividad fundamentada en la costumbre, Flores Alvarado se refiere a los orígenes de la sociedad humana, la cual en sus inicios necesita de algún tipo de regulación para ordenar la conducta de sus miembros; en ese sentido dicha normatividad es anterior a la que impone el Estado. Al surgir esta última normatividad, quedó fuera de su esfera de influencia práctica una gran parte de la población, especialmente la correspondiente al área rural; y es esta la que sigue regulándose por las normas consuetudinarias.

Estas normas se caracterizan por el hecho de que son producto del consenso, el cual otorga al derecho consuetudinario mayor fuerza que la que tiene el derecho positivo. Al contrario de que puede parecer, el carácter impositivo de la norma que depende del Estado la hace débil en la práctica.



4.2. Recopilación de normas

El reconocimiento de los derechos de los indígenas, como elemento fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el carácter pluricultural del país ha sido reconocido en la legislación oficial y tratados internacionales.

Con el retorno a la democracia, la Constitución de 1985 reconoce a las comunidades indígenas, incorporó una serie de preceptos sobre el Derecho a la cultura, a la Identidad cultural, la protección e investigación de la cultura, el patrimonio cultural y su protección, la protección a los grupos étnicos, sus formas de vida, sus tradiciones, formas de organización social, el traje, idiomas, y su derecho a un territorio comunal y cooperativas agrícolas indígenas. Pero, deja de lado el reconocimiento a la justicia indígena – estableciendo la exclusividad de la función jurisdiccional en manos del Poder Judicial. De ese modo, nuevamente se proscriben de la legalidad oficial las formas de derecho y justicia indígenas. Se enumera a continuación las leyes que protegen y promueven los derechos de la población indígena.

4.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República regula en la sección tercera del capítulo II, Título II, lo relativo a Comunidades Indígenas, estableciendo que Guatemala está formada por diversos grupos étnicos, entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya, señalando que el Estado reconoce, respeta y promueve sus formas



4.2.2. Ley del Organismo Judicial (Decreto número 2-89 del Congreso de la República)

El Artículo 2 de esta ley se refiere a las Fuentes del Derecho y establece: “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico la jurisprudencia la complementará. La costumbre regirá solo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”. Sabemos que la costumbre, consiste en la reiteración de actos o prácticas y hábitos de vida que por su uso constante y que la comunidad o conjunto de personas que viven en determinado lugar ya son conscientes de su práctica se vuelve como una norma que debe ser aplicada y respetada con el pasar del tiempo. La costumbre no es obra del legislador, sino de la formas de comportamiento de la colectividad humana que con su largo uso las personas ya lo toman como parte de su vida y la respetan pero no están escritas. El artículo mencionado da la opción de utilizar la costumbre siempre que no vaya en contra de los principios morales y del orden público, en este caso estamos convencidos de que las costumbres de las poblaciones indígenas son muy respetuosas y se han utilizado siempre dentro de los límites legales por esa razón no hay ningún inconveniente en su aplicabilidad.



4.2.3. Código Procesal Penal (Decreto número 51-92 del Congreso de la República)

Establece en su Artículo 25 Bis: “para aplicar el criterio de oportunidad es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de conflictos”. En este Artículo existe una forma o un método que utiliza el Ministerio Público para la desjudicialización de aquellos casos que no afectan profundamente a la sociedad; a través del criterio de oportunidad se da prioridad a las partes para que busquen soluciones equitativas y que beneficie no sólo a ellos como parte del problema sino también a la sociedad. Así nuevamente se da importancia a la búsqueda de soluciones de forma pacífica utilizando el diálogo y llegar a consensos para la resolución de los conflictos. Este procedimiento tiene mucha semejanza con las formas utilizadas por los pueblos indígenas para encontrar solución a los distintos problemas que les perjudica. Lo fundamental en el derecho indígena es el diálogo, el dejar espacio para que todos se manifiesten acerca de lo que está sucediendo y entre todos buscarle una solución al problema y ser ellos mismos los que controlen posteriormente sí el causante del litigio está cumpliendo con lo pactado.

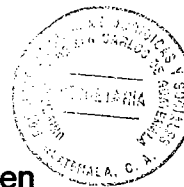


4.2.4. Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala)

Esta ley en su tercer considerando indica que debe ser un instrumento permanente de participación y representación de los pueblos maya, Xinka y garífuna y de la población no indígena, así como de los diversos sectores que constituyen la nación guatemalteca, sin exclusión ni discriminación de ninguna especie, mediante la creación de los mecanismos y criterios idóneos en los niveles comunitario, municipal, departamental, regional y nacional, este considerando se complementa con el Artículo 1 que se refiere a su naturaleza cuando establece en su penúltima línea tomar ...“en cuenta principios de unidad nacional multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca” y el Artículo 2 inciso c) cuando regula sobre “la conservación y el mantenimiento del equilibrio ambiental y el desarrollo humano, con base en las cosmovisiones de los pueblos maya, Xinka y garífuna y de la población no indígena”.

El Artículo 23 del mencionado cuerpo legal regula: “los Consejos Asesores Indígenas deberán ser integrados por las propias autoridades reconocidas por las comunidades indígenas tomando en cuenta sus propios principios, valores, normas y procedimientos”.

Esta ley reconoce la realidad multiétnica, pluricultural y multilingüe del país y el respeto al sistema de normas con que cada población indígena se guía; es muy amplia e interesante porque permite que desde las bases es decir desde las mismas aldeas,



comunidades, caseríos y barrios las personas indígenas como no indígenas conformen los Consejos Comunitarios de Desarrollo de acuerdo a la forma de vida y organización tradicionales, y les permite que a través de sus propios líderes o autoridades comunitarias busquen su propio desarrollo.

Únicamente los pobladores de determinada área son conscientes de la realidad en que viven, las necesidades urgentes, los tipos de proyectos que necesitan para afrontar sus distintas situaciones y el COCODE por ser el vínculo más directo y próximo que tiene la comunidad con el Estado, puede gestionar ante las autoridades municipales, departamentales, gobierno central e incluso ante instituciones internacionales distintos proyectos que puedan darle solución a los problemas que afrontan; también pueden manejar fondos y participar en la ejecución de sus propios proyectos siempre que tenga autorización de la Contraloría General de Cuentas. La participación de los miembros de las comunidades indígenas en los Consejos de Desarrollo COCODES es verdaderamente un avance porque permite una participación ciudadana democrática.

Para que las necesidades de cada comunidad llegue inmediatamente a conocimiento del Consejo Municipal existe el espacio para que representantes del COCODE de segundo nivel participen en reuniones periódicas en el COMUDE "instancia de coordinación municipal, constituida conforme la ley, con el objeto de promover e impulsar la organización comunitaria y el desarrollo local participando en su planificación, ejecución y evaluación, en coordinación con el Consejo Municipal, en un



esfuerzo para elevar los niveles de vida de la población²⁸ y desde aquí se da la coordinación entre gobierno municipal, COCODES y demás instituciones públicas.

4.2.5. Código Municipal (Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala)

Este cuerpo legal también reconoce los principios de multiétnicidad, pluriculturalidad y multilingüismo existente en el país y en el caso concreto del tema de investigación es el que más se adapta pues se trata de un municipio en donde realmente aún se practican y se aplica el derecho indígena como medio para resolver conflictos y esta ley contiene varios artículos que sostienen la existencia y el respeto a tal sistema de derecho, en los Artículos 20 y 21 se desarrolla lo relativo a las comunidades de los pueblos indígenas y enfatiza el respeto a la organización y administración interna que debe regirse de conformidad con las normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales, normas tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, el Capítulo IV referente a alcaldías indígenas, alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares también respeta y le da prioridad a los principios, valores, procedimientos y formas tradicionales practicadas en la comunidad; el Artículo 65 se refiere a las Consultas a las comunidades o autoridades indígenas del municipio y establece: “El Concejo municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las

²⁸ SERJUS. **Servicios Jurídicos y Sociales. Guía para la integración y funcionamiento legal de los Consejos Municipales de Desarrollo.** Pág. 7.



comunidades indígenas”. Todo ello viene a reafirmar la existencia y necesidad de aplicar el derecho indígena.

4.2.6. Ley de Idiomas Nacionales (Decreto número 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala)

Este cuerpo legal fue decretado por el Congreso de la República con el objeto de cumplir con uno de los compromisos que adquirió el Estado guatemalteco en la firma acuerdos de paz, y también para el cumplimiento de los Convenios y Tratados Internacionales en materia de pueblos indígenas. Esta ley como lo reza el tercer considerando debe: “Preservar los idiomas mayas, garífuna y Xinka, promoviendo su desarrollo, respeto y utilización, considerando el principio de unidad nacional y carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca”. Como es de todos conocido que el idioma es una herramienta fundamental para la preservación de la identidad cultural, y por medio de ella se transmiten conocimientos; también forma parte importante en el derecho indígena porque en este sistema se utiliza mucho la oralidad como un medio eficaz para la comunicación y acercamiento a las partes implicadas en un problema, y solamente platicando o hablando sobre el asunto se pueden llegar a entendimientos y encontrar soluciones viables.



4.2.7. Ley de Desarrollo Social (Decreto número 42-2001 del Congreso de la República de Guatemala)

Artículo 11 Políticas Públicas establece: “Las políticas públicas tendientes a promover el desarrollo social, además de considerar las condiciones socioeconómicas y demográficas, deben garantizar el pleno respeto a los aspectos históricos, culturales, comunitarios y otros elementos de la cosmovisión de los pueblos indígenas, así como respetar y promover los derechos de las mujeres”. Artículo 16. “Sectores de especial atención indígenas”. Dentro de la política de desarrollo social y población se incluirán medidas y acciones que promuevan la plena participación de la población indígena en el desarrollo nacional y social, con pleno respeto y apoyo a su identidad y cultura. Esta ley tiene por objeto la creación de un marco jurídico que permita implementar los procedimientos legales y de políticas públicas para llevar a cabo la programación, planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones gubernativas y del Estado, encaminadas al desarrollo de la persona humana en los aspectos: social, familiar, humano y su entorno, con énfasis en los grupos de especial atención. Con esta ley se busca generar una política integral de desarrollo que contenga planes y programas a mediano y largo plazo que permitan acciones gubernamentales coordinadas con la sociedad en general para alcanzar el bien común de la población en general.



4.2.8. Acuerdos de Paz

“Para Guatemala, el proceso de paz se caracterizó por una etapa de negociación muy prolongada. A partir de abril de 1987 hasta diciembre de 1996, se sostuvieron las pláticas de negociación y con la participación de diversos sectores de la sociedad civil se formularon los textos de los acuerdos. Sin embargo, fue a partir de 1994 cuando se firmaron los acuerdos sustantivos. En la fase de cierre de esa etapa, se negociaron los acuerdos operativos. La Agenda nacional de futuro que trazó la firma de paz firme y duradera, en 1996, significó para el país un ambicioso programa de transformaciones políticas, económicas, sociales y culturales dirigidas a consolidar la democracia y a impulsar el desarrollo socioeconómico. Sin embargo, el largo proceso de negociaciones y la diversidad de temas abordados y consensuados dieron como resultado una amplia gama de compromisos, que a su vez, generaron la necesidad de crear un complejo sistema de instituciones e instancias para su cumplimiento”.²⁹

“Aun no siendo normas jurídicas, tienen importancia como fundamento del Derecho Indígena, porque además de reafirmar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República, las leyes vigentes y todos los tratados y convenios ratificados por el Estado guatemalteco, proponen la creación o modificación de las normas jurídicas positivas, o sea, tratan de perfeccionar el sistema jurídico existente y adecuarlo a nuestra realidad.”³⁰

²⁹ Jiménez, Dina. **El cumplimiento de los compromisos de paz.** El caso de Guatemala, segunda parte. Proyecto Q’anil B. Guatemala. Pág. 15-16.

³⁰ Jiménez. **Op. Cit.** Pág. 17.



En cuanto al tema del derecho indígena dentro de los Acuerdos de Paz está como herramienta fundamental el acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas que en el apartado sobre derechos civiles, políticos, sociales y económicos inciso; e) se refiere a todos los compromisos adquiridos por el Estado para el cumplimiento y aplicación del derecho consuetudinario.

La Constitución Política de la República, establece en el Artículo 66, la protección a grupos étnicos: “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”.

El Acuerdo de Paz sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, en el numeral IV, literal E, reconoce la existencia del sistema jurídico tradicional de los pueblos mayas: “...como elemento esencial para la regulación social de la vida de las comunidades y...el mantenimiento de su cohesión”.

La Ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), prescribe en el Artículo 8, numerales 1 y 2, la obligación de respetar el derecho consuetudinario como forma de resolución de conflictos.³¹

³¹ SEPAZ. **Los Acuerdos de Paz**. Hoy Informe avances sobre el cumplimiento de los Acuerdos de Paz. Guatemala. Pág. 65.



En el mismo, el Estado se compromete a adoptar la legislación y formas de reconocimiento de los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

4.3. Organización social de la aplicación de normas

Por lo general, se afirma que el derecho consuetudinario, costumbre jurídica, derecho alternativo, etc. “Es un conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas codificadas, distinto del derecho positivo vigente de un país determinado”.³² señalándose que la diferencia fundamental entre el derecho positivo y el derecho consuetudinario radica en que el primero está vinculado al poder del Estado, por ser creado por el Estado a través del órgano correspondiente, es decir el Congreso, mediante un procedimiento específico y formal previamente establecido y plasmado en forma escrita en un documento denominado ley; mientras que el derecho consuetudinario “es propio de sociedades que carecen de Estado, o simplemente opera sin referencia al Estado”³³ siendo esto último, es decir el operar sin referencia al Estado.

Así pues, el derecho consuetudinario es un “conjunto de normas y reglas de comportamiento y de convivencia social que contribuyen a la integración de una sociedad, al mantenimiento del orden interno y a la solución de conflictos (incluyendo un sistema de sanciones para quienes violen esas normas)... que no ha sido creado por el Estado, a través de los órganos correspondientes, en ejercicio de su poder soberano”.

³² Jiménez. **Op. Cit.** Pág. 41

³³ *Ibid.* Pág. 52



El derecho consuetudinario existe y ha existido siempre. Lo que ha variado y sigue variando es el reconocimiento o valor que el derecho positivo le atribuya. En algunas legislaciones la costumbre jurídica es una importante fuente del derecho; en otras, se le reconoce sólo un valor secundario, pues la fuente reina es la ley misma; y en otros no se le reconoce prácticamente ningún valor.

En el caso específico de América Latina, el derecho positivo ha desconocido el derecho consuetudinario, o bien le ha conferido un reconocimiento bastante limitado que prácticamente lo hace inoperativo.

Uno de los pilares fundamentales del orden jurídico latinoamericano, y en general de la concepción jurídica occidental, es que contra la aplicación de la ley no puede alegarse práctica, uso o costumbre en contrario.

Pero el derecho consuetudinario existe. El derecho consuetudinario indígena específicamente ha existido en nuestros países latinoamericanos. A pesar de su situación desfavorable, los indígenas, en la mayoría de casos, aún tienen su propia organización, sus autoridades, sus normas jurídicas, sus sanciones, etc.; se puede observar que ciertas tradiciones indígenas siguen vigentes, aún y cuando de fuera sean valoradas como mero folklore.

Como afirma Stavenhagen, “la identidad étnica está estrechamente vinculada no solamente con elementos de tipo cultural (como puede ser la lengua), sino también y tal



vez sobre todo, a formas de organización social y a la estructura social de la comunidad local.

Hoy en día, pese a su desconocimiento por la legislación nacional, las comunidades indígenas sobreviven. Su capacidad de resistencia les ha permitido conservarse; si bien existen niveles diferenciales de pérdida de vitalidad étnica, en lo fundamental, en lo general, estos pueblos han preservado sus normas de control social, coexistiendo con las establecidas por el orden jurídico nacional.

No obstante ello, a los miembros de los pueblos indígenas se les aplica el derecho positivo invocando el principio de la igualdad jurídica de todos los ciudadanos ante la ley sin distinción por motivo de raza, sexo, religión, etc. Principio que si bien ha servido para proteger los derechos de la mayoría de personas no indígenas, a los indígenas, por el contrario, los ha colocado en una situación de indefensión. La interrogante clave aquí es, se debe tratar igual a los desiguales, se deben aplicar sin distinciones de ninguna naturaleza, normas jurídicas a personas con costumbres, tradiciones, código de valores, cosmovisión etc.; distintas a las de la cultura dominante que ha creado esas normas jurídicas.

Esta ley, creada así, a espaldas de los pueblos indígenas, e incluso, en ciertos casos, en contra de las normas consuetudinarias de dichos pueblos, es la única que es considerada como "ley". Pero ¿qué es la ley (derecho positivo) para los indígenas, cómo la perciben, cómo la entienden? En primer lugar, hay que señalar que, en muchos



casos, se trata de una ley que está escrita en un idioma que los indígenas no comprenden, y para los que sí hablan español, en términos demasiado técnicos y formalistas como para hacerlos inteligibles. En segundo lugar, el contenido mismo de dichas normas es también objeto de incomprensión pues, o bien tipifican como delito una acción que para los indígenas no es delito sino una costumbre (poligamia), o bien dejan de tipificar como delitos actos que para los indígenas definitivamente constituyen acciones en contra del bienestar de la comunidad (por ejemplo la brujería). En otros casos, se impone a los indígenas instituciones jurídicas ajenas a sus tradiciones y costumbres como por ejemplo el régimen de propiedad individual de la tierra.

Como afirma Stavenhagen: "Si bien hemos establecido que el derecho consuetudinario no es de ninguna manera un cuerpo estable y eterno de normas y reglas jurídicas formalmente reconocidas, y si bien podemos suponer que existen tantos derechos consuetudinarios como etnias específicas y diferenciadas, también es cierto que en el conjunto del mundo indígena latinoamericano ciertas temáticas resultan con mayor frecuencia como propias del derecho consuetudinario. Sin pretender agotar la complejidad de lo jurídico en las culturas indígenas, pueden mencionarse algunos grandes apartados a título indicativo".³⁴

³⁴ Derecho consuetudinario Indígena y Organización Social. **El nuevo enfoque internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas.** Pág. 55-56



4.4. Sanciones y penalización

Existe una amplia literatura etnográfica sobre las formas en que se manejan y resuelven conflictos y se imparte la justicia en las comunidades indígenas. Una diferencia muchas veces señalada sería que en la justicia de tipo occidental se busca “castigar al culpable”, mientras que en las comunidades indígenas se busca reconciliar y llegar a un compromiso entre las partes, con el objeto de conservar la armonía interna del grupo. El juzgado o tribunal como espacio privilegiado para exponer quejas, dirimir conflictos y exigir justicia, es un producto del estado de derecho, pero con frecuencia es ajeno a las costumbres y valores de la comunidad indígena. Aquí, en cambio, puede funcionar la autoridad política tradicional, como por ejemplo un consejo de ancianos no reconocido por las leyes nacionales o algún intermediario aceptado por las partes para reconciliar diferencias.

Los observadores señalan que en las sociedades pequeñas en donde existen muchos vínculos de parentesco, vecindad, reciprocidad económica, etc. Entre todos sus miembros caracterizados por relaciones múltiples, las personas son reacias a acudir a los tribunales aun cuando éstos se hallan disponibles. Esta actitud contrasta con las sociedades urbano-industriales en donde la profesión legal y el aparato judicial son considerados como remedio obligado para dirimir conflictos entre personas vinculadas por relaciones simples, es decir, por ejemplo, un proveedor y un comprador.

Así, se ha advertido que en casos de disputas existen diferentes niveles de



administración de justicia a los que pueden acudir los interesados, de acuerdo con las normas tradicionales de la comunidad. Cuando hay conflictos entre miembros de la propia comunidad indígena, los afectados generalmente prefieren utilizar las instituciones propias, es decir el derecho consuetudinario. En cambio, cuando se presenta un conflicto entre indígena y no indígena, entonces se utilizan de preferencia las instituciones nacionales. Esta distinción encuentra también, a veces, su respaldo en la propia legislación o práctica indigenista. Por la cantidad de abusos a que están expuestos, los indígenas tienden a evitar, cuando les es posible, acudir a los tribunales y juzgados de los mestizos o ladinos. Pero también existen casos en los que buscan acceder a los tribunales con el objeto de mantener vivo un conflicto o bien porque alguna de las partes en conflicto cree obtener una ventaja procediendo de esa manera.

Existen otros ámbitos propios de lo que sería derecho consuetudinario indígena, pero sólo las investigaciones empíricas y casuísticas podrán aportar los análisis específicos. Es importante recalcar que el derecho consuetudinario generalmente no existe aisladamente, salvo entre comunidades físicas y políticamente aisladas el resto de la sociedad. Sobre todo entre los pueblos indígenas campesinos, las costumbres jurídicas tienen vigencia como una forma de interrelación con la manera en que se aplica y se utiliza localmente el derecho positivo formal. De allí que estas costumbres o normas consuetudinarias cambien en el tiempo y de acuerdo a las circunstancias. Por consiguiente, una posible codificación del derecho consuetudinario tendría la desventaja de despojarlo precisamente de su naturaleza dinámica y flexible, en la cual reside su utilidad para los pueblos indígenas.



Con el objeto de ahondar un poco más en cuanto a las diferencias que existen entre las concepciones de legalidad, juridicidad y justicia que sustentan, por un lado, el derecho positivo nacional y, por el otro, el derecho consuetudinario indígena, veamos lo que Maga Gómez señala como rasgos distintivos del derecho consuetudinario indígena, ante todo en materia penal, que si bien está referido únicamente a México, creemos que es sumamente útil, pues refleja lo que, en general, puede apreciarse del derecho de los pueblos indígenas en América Latina.

a. “Cuando hay una situación de conflicto que no involucre hechos de sangre entre miembros de la comunidad, se acude a las autoridades tradicionales a presentar la queja. Se cita al acusado y normalmente se le enjuicia en público, cuando se reúne el pueblo en la asamblea dominical. Aquí se observa un primer elemento de concepción sobre la sanción, distinto al del derecho positivo: se busca que el inculpado sufra como sanción la vergüenza de haber sido visto en faltas por todo el pueblo. En Santo Domingo Xenacoj, quien cometía un robo era paseado por el pueblo cargando el objeto robado, ahora les parece más fácil pagar una multa.

b. Entre los indígenas se logra la justicia pronta y expedita que establece pues normalmente los conflictos se abordan y resuelven en una conciliación, durante la cual se discuten los hechos, se reconstruyen, interviniendo tanto la parte acusadora como la acusada; los miembros de la comunidad dan su testimonio y la autoridad tradicional va orientando la discusión, señalando el tipo de valores que la comunidad quiere preservar. Este es el ámbito donde se ubica el conflicto y es en el que se definen las



resoluciones, las que son inapelables “porque ya se discutió bastante”, señalan las autoridades tradicionales.

c. Por otro parte, no existe como pena la reclusión prolongada por años en la cárcel; en algunos casos tienen lugares de detención, pero ésta se prolonga por unas horas o días mientras se realiza el juicio.

d. Un elemento importante al dirimir los conflictos es el de fijar la reparación del daño, de manera que las partes quedan reconciliadas y conformes con la misma. Se trata de mantener la cohesión en la comunidad y de que aquellos que incurren en faltas se corrijan. Caso distinto es el efecto que produce la penalización del indígena conforme al derecho positivo, pues se convalida con ella la ruptura de indígena con su comunidad de origen”.³⁵

Dentro de las sanciones o castigos que se dictan por las faltas a la comunidad están el trabajo comunitario; la recompensa, es decir, reparar el daño; la vergüenza; los azotes, y la más grave, la expulsión del municipio.

En base a dichos preceptos es que las autoridades indígenas imponen sanciones que tienen como fin la reparación y el ejemplo, para tratar de evitar actos delincuenciales en el futuro.

³⁵ Derecho consuetudinario Indígena y Organización Social. **El nuevo enfoque internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas.** Pág. 58-59-60



“Es poco lo que se ha hecho hasta ahora, porque no se tiene los medios para aplicar todo el sistema, pero se ha complementado el esfuerzo con el sistema de justicia”.

En casos de asesinatos, y delitos de alto impacto, cuando los pobladores capturan a los responsables, lo llevan ante la Alcaldía para que se aplique el castigo maya, no obstante por ser un hecho grave, las autoridades comunales lo ponen a disposición del sistema oficial, “porque no cabe nuestra justicia allí, no cabe un chicote”.





CAPÍTULO V

5. Aplicación de derecho consuetudinario en Santo Domingo Xenacoj del departamento de Sacatepéquez

5.1. Concepto

Es aquel que aplica justicia con base en las costumbres de una comunidad las cuales adquieren valor jurídico y cuyos legisladores y sancionadores son los miembros de la propia comunidad o colectividad donde se dan los casos.

5.2. Derecho consuetudinario maya y su aplicación al municipio Santo Domingo Xenacoj

Los conflictos que más se resuelven en las comunidades, o por lo menos los que pudieron ser observados por medio del trabajo de campo fueron violencia intrafamiliar, los conflictos por tierras, lesiones en estado de ebriedad, agresiones, deforestación, hurtos y rapto impropio; la mayoría de éstos se resuelven en el ámbito local, pues se afirma que en la comunidad el procedimiento es más rápido, más seguro, posiblemente más transparente y más justo ya que interviene toda la comunidad. Es decir, muchas personas reconocen la eficiencia del sistema consuetudinario local y confían en la solvencia moral y la capacidad de sus autoridades.



En este derecho surgen algunas contradicciones en su aplicación o implementación, especialmente las que se generan entre derecho consuetudinario y derecho oficial de nuestro país, los cuales deben examinarse y no deben generar una condena al primero sólo porque no es evidentemente compatible con los postulados del derecho positivo vigente, emitido y sancionado por el Estado.

5.2.1 Delitos graves

De acuerdo al estudio realizado en los caseríos que practican el derecho consuetudinario indígena en el municipio Santo Domingo Xenacoj, del Departamento de Sacatepéquez; en este sistema únicamente se resuelven los conflictos de menor gravedad y los conflictos graves son remitidos al sistema oficial de Justicia, es decir al órgano jurisdiccional competente. Para los aldeanos, los delitos graves son matar (homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio) violaciones y lesiones graves.

Como se hace evidente los alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares en general no resuelven casos graves, todos estos conflictos son remitidos a las instancias judiciales correspondientes. Frente a ello la única función del alcalde comunitario o alcalde auxiliar, es denunciar el hecho penal, ya sea a la Policía Nacional Civil o al juzgado local (Paz), o por su conceptualización de autoridad en la aldea, procede a la aprehensión del presunto responsable del hecho y lo pone a disposición de la autoridad judicial de su jurisdicción.



5.2.2. La resolución de conflictos

Es importante conocer cómo se reconstruye el tejido social, o cuál es el proceso que se sigue en la reparación del equilibrio en los ámbitos comunitarios, familiares o personales, y los espacios en donde se realiza. En los caseríos estudiados el conflicto es entendido como la ruptura del orden establecido tanto en la misma comunidad, como en la familia o en el ámbito personal. Ese quiebre y la vuelta al orden constituye un proceso que puede identificarse como la dualidad infracción-restablecimiento.

El derecho consuetudinario indígena en el municipio de Santo Domingo Xenacoj, del Departamento de Sacatepéquez, de hecho resuelve algunos conflictos, pero muchos otros, son llevados a los órganos jurisdiccionales; ello significa que el sistema no logra en muchos momentos recomponer el tejido social y de esta suerte tiene que recurrir a otro sistema, o sea al sistema oficial; “hay muchas formas para iniciar la resolución de problemas, depende de cómo son las personas; hay personas que empiezan con relajo y poco a poco se van calmando; y hay personas que comienzan con humildad y terminan con malas palabras”. La cita anterior nos proporciona una primera idea de cómo procede la resolución de conflictos en las comunidades, es decir, en ocasiones se logra la conciliación, pero en otras las partes involucradas no logran ningún consenso y terminan, según los entrevistados, agravando más el conflicto al tener que pasar a otras instancias judiciales. Pasar a las instancias judiciales, significa para ellos agravar el problema e implica pérdida de tiempo y de recursos. Pero en tanto que no se logra el



consenso las personas sólo tienen dos opciones: pasar al sistema oficial de justicia o dejar latente el conflicto.

En cuanto a lo que interesa en este trabajo, se puede comprender que el derecho consuetudinario indígena en el municipio de Santo Domingo Xenacoj, del Departamento de Sacatepéquez, es eminentemente conciliador, salvo casos excepcionales es sancionador. La vida en la comunidad entonces, es una constante recomposición social, porque siempre se producen fracturas. También hay desequilibrios permanentes que no pueden ser resueltos tanto por el derecho estatal como por el consuetudinario.

5.2.3 La conciliación

Como se ha afirmado anteriormente, la conciliación se logra mediante un procedimiento moralizador. En este sentido la vergüenza, es un factor de importancia que se utiliza para lograr ese consenso, los alcaldes auxiliares exponen: “Es feo que otras personas se enteren de los problemas familiares, entonces hay que ponerse de acuerdo.” Las imágenes positivas y negativas que se crean alrededor de la vergüenza se desarrollan desde el hogar y en toda la vida del individuo existe casi siempre una actitud reflexiva sobre este concepto, lo cual conduce al individuo a asumir actitudes moderadas en su vida diaria. Pero en los momentos en que se produce el conflicto lo que se pretende al recurrir a ellos es disminuir el impacto de la falta cometida. En general la conciliación se define en los siguientes espacios, juntas conciliatorias familiares, de iglesias dependiendo de la religión y luego con el alcalde comunitario o alcalde auxiliar, y si allí



no se logra una solución entonces el caso es trasladado al juzgado que conforma el sistema oficial de justicia.

5.2.4. Las sanciones

Aunque el sistema del derecho consuetudinario indígena en el municipio de Santo Domingo Xenacoj, del Departamento de Sacatepéquez, es eminentemente conciliador, existen casos muy claros en donde se imponen sanciones y castigos, muchos de ellos drásticos para los implicados. El azote por ejemplo, actualmente en decadencia, es visto como una sanción que es necesaria en ocasiones; este castigo o sanción es impuesto exclusivamente por los padres de familia, a los adolescentes y a los hijos casados que no toman en cuenta los consejos que se le dan y (según los entrevistados) merece esta corrección. Otra forma de sanción utilizada en los casos de conflictos matrimoniales es la separación de cuerpos de la pareja durante un tiempo determinado; el propósito de esto es que al no haber relaciones sexuales, las personas sientan el deseo de volver a estar juntos y al mismo tiempo reflexionen sobre sus actos y asuman actitudes más tolerantes y de respeto con su pareja.

Por lo anterior me parece importante acotar, que la autoridad consuetudinaria indígena en el municipio de Santo Domingo Xenacoj, del departamento de Sacatepéquez, está preocupada por desarrollar en la comunidad un sistema que pretende regular la convivencia de sus miembros, pero sin contradecir el derecho vigente estatal, en tal sentido, se caracteriza por ser un sistema eminentemente conciliador y no sancionador,



quizá por la experiencia del sistema oficial de justicia en donde se cometen abusos o excesos por parte de quienes imparten justicia.

5.2.5. La jurisdicción territorial

¿Hasta dónde llega la facultad de resolución de conflictos de los alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares? Cuando digo esto me refiero al territorio, porque los casos que resuelve lo he expresado con anterioridad. A primera vista es posible decir que el alcalde comunitario o alcalde auxiliar actúa sobre la población de sus caseríos y resuelve casos menores, bajo el sistema conciliador. Sin embargo, en algunas ocasiones coordina la resolución de conflictos entre alcaldes auxiliares o alcaldes comunitarios pertenecientes a diferentes caseríos, este procedimiento es utilizado para resolver casos, como por ejemplo el robo, en este caso cuando un ladrón es capturado robando en una comunidad de donde él no es originario, se procede a llamar o convocar al alcalde comunitario o alcalde auxiliar del lugar donde procede dicha persona y entre las dos autoridades se resuelve el problema.

5.3. Tipificación de faltas o delitos en el municipio Santo Domingo Xenacoj comparado con el Código Penal, Mercantil y Civil

El estudio de campo se realizó en Santo Domingo Xenacoj, Departamento de Sacatepéquez, contempló dos fases: una, de entrevistas a sacerdotes católicos, jueces de paz, alcaldes y secretarios municipales; otra, de descripción de casos de resolución



de conflictos, diez del ámbito penal (robos, raptos de novia, riñas, lesiones, insultos) y del ámbito civil (herencia, problemas de mojones, infidelidad, abandono de hogar, préstamo).

- Los hallazgos derivados de las entrevistas pueden condensarse así:
 - Cuando surge un conflicto en las comunidades de la etnia Kaqchikel, en lugar de los tribunales oficiales, se prefiere acudir a las autoridades locales.
 - La autoridad local que con más frecuencia resuelve conflictos es el alcalde auxiliar.
 - La pobreza, el analfabetismo, la insuficiente publicación, son algunas de las causas más importantes del desconocimiento de las leyes oficiales de parte de los indígenas.
 - La posesión y trasmisión de tierras, en la mayor parte de las veces, es amparada únicamente por "la palabra" o por documentos avalados por la municipalidad; pocos poseen escritura pública registrada.
- Los hallazgos derivados de la descripción de casas de resolución de conflictos pueden sintetizarse de la manera siguiente:



- Algunas instituciones existentes, reveladas por el estudio, se relacionan con el poder local, el estado y el matrimonio.
- El estudio denomina poder local a las autoridades que ejercen al interior de las aldeas, cantones y caseríos, especialmente los alcaldes auxiliares. Estos, según la legislación oficial, deben ser nombrados por el alcalde municipal; sin embargo, son electos por las propias comunidades. Los alcaldes municipales, consuetudinariamente, han respetado la voluntad de las comunidades y, en este punta, su función se reduce a extender el nombramiento respectivo.
- En todos los municipios del estudio existe un lugar llamado "el poste" a donde llevan a los animales que han causado algún perjuicio, especialmente a las siembras; es significativa la importancia que tiene el paste porque sirve de presión para la solución de conflictos.
- El matrimonio puede llevarse a cabo por dos vías: por el rapto o por las pedidas. El primer caso se da cuando la novia encuentra oposición de sus padres hacia el novio, de manera que el rapto se da con el consentimiento de ella. Posteriormente se hacen arreglos para la boda con la intervención de algunos ancianos de la comunidad; estos arreglos, sin embargo, no son pedidas. El segundo caso (las pedidas) es 10 más frecuente y las modalidades varían de una comunidad a otra, pero siempre requiere la intervención de un pedidor.



- La resolución de conflictos se caracteriza, en primer lugar, por el uso del idioma materna (el kakchikel), la oralidad y la rapidez; las autoridades u otras personas que intervienen se auxilian de argumentos bíblicos o morales. Además del alcalde auxiliar, se detectó que resuelven conflictos los pedidores, los padrinos de bodas, los padres de familia, los catequistas y los alcaldes municipales.

5.4. Juzgados de paz comunitarios

5.4.1. Antecedentes

La coyuntura política del país al momento de crearse los Juzgados de Paz Comunitarios, realmente tribunales comunitarios, aunado a la crisis de gobernabilidad por el incremento de la violencia, la necesidad de reformar el proceso penal y las presiones de organizaciones indígenas para el reconocimiento del derecho a ejercer su propio sistema jurídico, favorecieron que se discutiera políticamente la posibilidad de incluir dichas demandas en las reformas al proceso penal, lo cual se logró mediante la presentación de la iniciativa de ley que introduce reformas al código procesal penal, con la que se perseguía entre otros aspectos, fortalecer el sistema acusatorio en la justicia penal, ampliar la competencia de los jueces de paz, promover la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y “reconocer la existencia del derecho maya y consuetudinario para la resolución de conflictos jurídicos”.

El Decreto Número 79-97 fue aprobado por el Congreso de la República el 10 de



septiembre de 1997, y publicado en el Diario de Centro América el 15 de octubre del mismo año, entrando en vigencia ocho días después de su publicación.

De conformidad con el Código Procesal Penal, los Juzgados se integran por tres personas que al ser nombradas por la Corte Suprema de Justicia previa consulta con las autoridades representativas de la comunidad, adquieren la calidad y prerrogativas de un Juez de Paz.

Las resoluciones se deben tomar previa deliberación por mayoría, tomando como base los usos y costumbres de la comunidad, la equidad y los principios generales del derecho, siempre y cuando sea posible y no se vulnere la Constitución Política de la República de Guatemala, ni las leyes del país, sujetándose a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción.

Legalmente la creación de los juzgados de paz comunitarios, guarda relación con la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de que ambos cuerpos legales tienen un fundamento filosóficos que parte del monolingüismo jurídico desde una perspectiva de asimilación.

Sin embargo, el funcionamiento de los juzgados de paz comunitario presenta rasgos de innovación, pues por primera vez en la Historia Política del país, la población de determinadas comunidades escoge a las personas encargadas de administrar justicia, en este sentido se da un avance para la legitimación de los jueces y de las resoluciones



judiciales. Seguramente con la creación de los Juzgados de Paz Comunitarios, se pretendió fortalecer la justicia en Guatemala, sin embargo su competencia se limitó grandemente, con lo cual en la práctica el efecto es el contrario.³⁶

Creación de juzgados comunitarios Acuerdo Gubernativo número 1-98 de la Corte Suprema de Justicia, los cuales tendrán competencia penal únicamente en 5 departamentos incluyendo sus municipios, en la forma que lo dispone el Artículo 50 del Decreto número 79-97 del Congreso de la República, que adiciona el Artículo 552 Bis del código procesal penal. En el caso de este Acuerdo Gubernativo, se limitó la competencia y jurisdicción para las demás comunidades indígenas que de una u otra manera es necesaria para lograr de manera sencilla y transparente la aplicación de la norma jurídica.

Territorialmente hablando los juzgados de paz comunitarios únicamente existen en cinco municipios de Guatemala, la pregunta es obvia: Únicamente en estos cinco municipios de la República, el Estado debe respetar los usos y costumbres de los pueblos indígenas, es una política de exclusión a otros pueblos indígenas asentados en el territorio nacional, se ha evaluado y dado seguimiento al funcionamiento de éstos juzgados, o se han prestado a la arbitrariedad.

En cuando a la competencia por razón de la materia, estos juzgados fueron creados por

³⁶ Baquix Baquix, Josué Felipe. **Los Juzgados de Paz Comunitarios y incidencia en el acceso a la justicia de los pueblos indígenas.** Pág. 1-2-3



el código procesal penal, por lo tanto su competencia se limitó a la materia penal. Qué sucede cuando existen conflictos no penales. Tendrán las personas que acudir a los juzgados de paz ubicados en otros municipios para obtener la solución a sus conflictos Finalmente, la imposición de derecho consuetudinario a los pueblos que aplican derecho indígena, confunde más a la población en cuanto a la justicia se refiere. La necesidad de la investigación, para determinar la visión de los pueblos indígenas en donde existen juzgados de paz comunitarios para analizar qué tan identificadas se encuentran las personas con el sistema de justicia, o si el mismo ha presentado una frustración para estas personas.

5.4.2. Artículo 552 (BIS) y Artículo 25 del Código Procesal Penal

“ARTÍCULO 25.-Criterio de oportunidad: Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuera superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;



5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;

6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona, se encuentra para realizar la diligencia.



El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo”.

Artículo 552 Bis.-Juzgados de paz comunitarios: “En cinco municipios de la República en donde no hubiere juzgados de paz y en el plazo de tres meses, la Corte Suprema de Justicia nombrará como jueces de paz en materia penal a tres personas de reconocida honorabilidad y arraigo que puedan comunicarse en la lengua predominante de la región y en español. Para la designación de los jueces comunitarios, la Corte Suprema de Justicia realizará consultas con las diferentes autoridades comunitarias.

Los jueces de paz comunitarios tendrán competencia para:

- a) Aplicar el criterio de oportunidad, en los casos y formas en que autoriza el Artículo 25 de este código, salvo el numeral sexto.**
- b) Podrán celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependientes de instancia particular.**
- c) Recibirán la primera declaración del imputado, dictarán las medidas de coerción personal que correspondan y remitirán el expediente al juzgado de primera instancia competente, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, cuando se trate de delitos graves o cuando no proceda el criterio de oportunidad o fracase la conciliación.**
- d) Si no hubiere delegación del Ministerio Público, ordenará el levantamiento de**



cadáveres, documentando la diligencia en acta en la cual se consignen las circunstancias.

Dichos jueces resolverán por mayoría, previa deliberación, y ejercerán su competencia en la circunscripción territorial del municipio. Presidirá el tribunal el juez de mayor edad y resolverán con arreglo a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del Derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución ni las leyes. La actividad judicial que desarrollen se efectuará conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción que inspiran el sistema acusatorio.

Concluido un año de funcionamiento de los juzgados de paz comunitarios, con informe favorable de la Corte Suprema de Justicia, se implementará este tipo de juzgados en los municipios del país, donde no hubiere juzgados de paz”.

5.4.3. Atribuciones

Los juzgados de paz comunitarios son juzgados del Organismo Judicial de Guatemala integrados por tres personas de reconocida honorabilidad y arraigo que pueden comunicarse en el idioma predominante de la región y en español. Preside la persona de mayor edad y resuelven por mayoría conforme a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del derecho. Entre sus funciones están: realizar audiencias conciliatorias y aprobar acuerdos entre las partes en casos de acción privada y pública,



recibir las primeras declaraciones del imputado y aplicar el criterio de oportunidad”.³⁷

³⁷ <http://wikiguate.com.gt>. **Juzgados de paz comunitario.** (Consultado: 15 de octubre de 2014).



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El derecho consuetudinario, la reforma judicial y la relación de los Acuerdos de Paz son elementos concatenados que evidencian el pluralismo legal en Guatemala, constituido por el derecho estatal, el derecho consuetudinario maya y los sistemas normativos que se utilizan.

A la par de todo esto, el sistema legal guatemalteco, presenta serias fallas que se evidencia en la falta de confianza que la población manifiesta al sistema de justicia estatal. Los señalamientos de la ineficacia se hacen visibles en la corrupción, la lentitud en el funcionamiento de los tribunales.

Junto a ello se puede agregar la pobre calidad de las decisiones judiciales y la poca capacidad técnica de buena parte del personal asignado para las tareas administrativas y judiciales en un país donde la diversidad cultural es evidente.

Para la agilización de los diversos casos y la correcta aplicación de las normas que amparan el uso del derecho indígena es necesaria la voluntad política del Estado a través de los legisladores y operadores de justicia, y es una responsabilidad del Estado orientarlos y capacitarlos como también exigirles el pronto cumplimiento de la justicia, pues viene a beneficiar a las partes en conflicto como al mismo Estado de manera que se utilicen y aprovechen los recursos existentes en las comunidades de donde



proviene las partes en conflicto así como a sus propias autoridades (ancianos, comadronas, alcaldes auxiliares, COCODES...)



ANEXOS



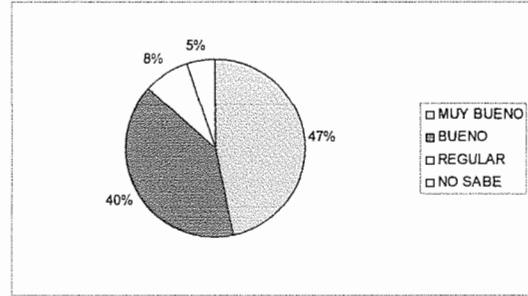


ANEXO 1 REPRESENTACIÓN GRÁFICA ENCUESTA A LÍDERES COMUNITARIOS, JUECES Y OFICIALES

PREGUNTA N°. 1

¿Qué utilidad y eficacia tiene la tradición oral para resolver conflictos?

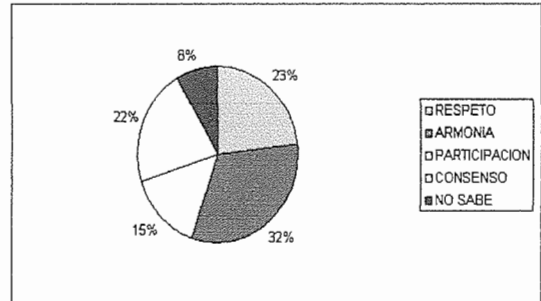
| | |
|-----------|----|
| MUY BUENA | 28 |
| BUENA | 24 |
| REGULAR | 5 |
| NO SABE | 3 |



PREGUNTA 2

¿Cuáles son los principios del Derecho Indígena que se aplican con más frecuencia?

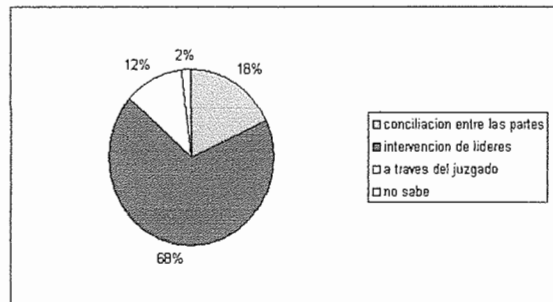
| | |
|---------------|----|
| RESPETO | 14 |
| ARMONIA | 19 |
| PARTICIPACION | 9 |
| CONSENSO | 13 |
| NO SABE | 5 |



PREGUNTA 3

¿Cómo puede la persona perjudicada buscar la reparación del daño causado?

| | |
|-------------------------|----|
| CONCILIACIÓN | 11 |
| INTERVENCIÓN DE LIDERES | 41 |
| A TRAVÉS DEL JUZGADO | 7 |
| NO SABE | 1 |

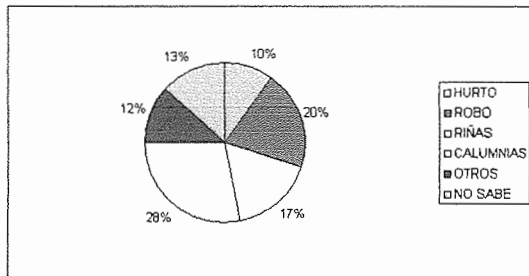




PREGUNTA 4

¿Cuáles son los delitos castigados por la comunidad sin necesidad de acudir a los Juzgados de paz?

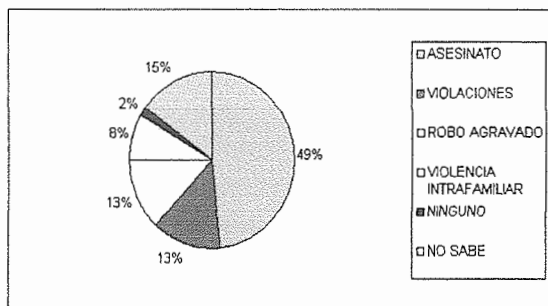
| | |
|-----------|----|
| HURTO | 6 |
| ROBO | 12 |
| RIÑAS | 10 |
| CALUMNIAS | 17 |
| OTROS | 7 |
| NO SABE | 8 |



PREGUNTA 5

¿En Qué situación considera necesaria la intervención del juzgado de paz?

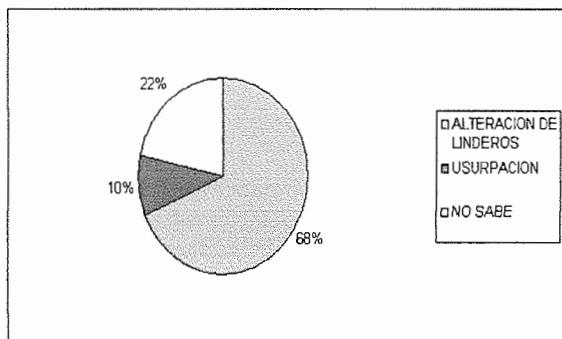
| | |
|-------------------------|----|
| ASESINATO | 29 |
| VIOLACIONES | 8 |
| ROBO AGRAVADO | 8 |
| VIOLENCIA INTRAFAMILIAR | 5 |
| NINGUNO | 1 |
| NO SABE | 9 |

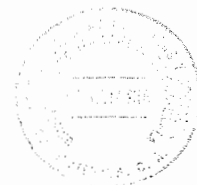


PREGUNTA 6

¿Qué delitos contra la propiedad debe ser castigada por la comunidad?

| | |
|------------------------|----|
| ALTERACION DE LINDEROS | 41 |
| USURPACION | 6 |
| NO SABE | 13 |

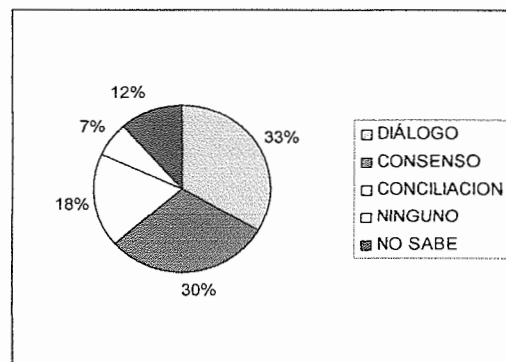




PREGUNTA 7

¿De qué forma se juzgan las faltas o delitos cometidos por una persona, en su comunidad?

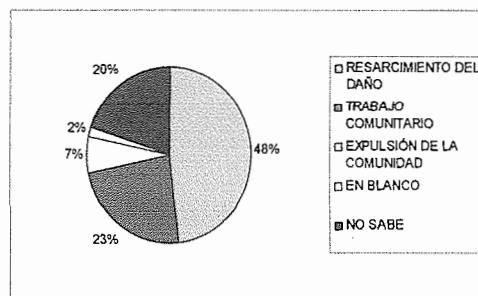
| | |
|--------------|----|
| DIÁLOGO | 20 |
| CONSENSO | 18 |
| CONCILIACION | 11 |
| NINGUNO | 4 |
| NO SABE | 7 |



PREGUNTA 8

¿Cuáles son los castigos que se le impone a la persona que comete una falta o delito?

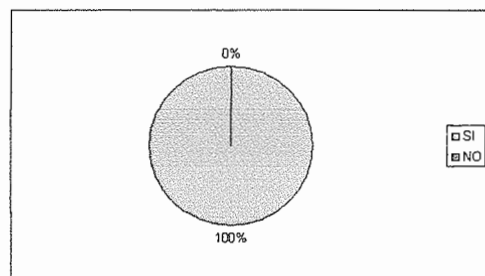
| | |
|---------------------------|----|
| RESARCIMIENTO DEL DAÑO | 29 |
| TRABAJO COMUNITARIO | 14 |
| EXPULSIÓN DE LA COMUNIDAD | 4 |
| EN BLANCO | 1 |
| NO SABE | 12 |



PREGUNTA 9

¿Es aplicada o aún podría aplicarse el derecho indígena en las comunidades?

| | |
|----|----|
| SI | 60 |
| NO | 0 |





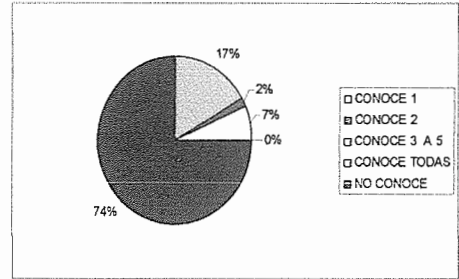
PREGUNTA 10

¿Cuáles de las siguientes leyes que amparan el uso del derecho indígena, conoce?

- 10.1 Convenio 169
- 10.2 Constitución
- 10.3 Código de trabajo
- 10.4 Declaración sobre el Derecho de los Pueblos Ind.
- 10.6 Código Municipal
- 10.7 Ley de Descentralización
- 10.8 Ley de consejo de Desarrollo Urbano y Rural

CONOCE 1
CONOCE 2
CONOCE 3 A 5

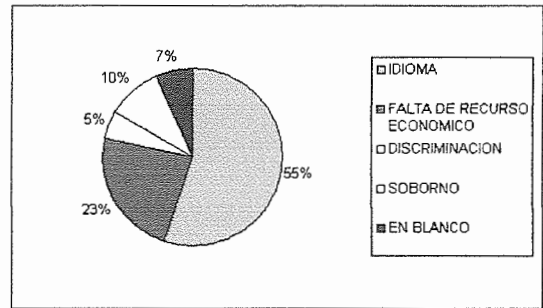
| | |
|--------------|----|
| CONOCE 1 | 10 |
| CONOCE 2 | 1 |
| CONOCE 3 A 5 | 4 |
| CONOCE TODAS | 0 |
| NO CONOCE | 45 |



PREGUNTA 11

¿Cuáles son los obstáculos con que se encuentra al acudir al Juzgados de paz?

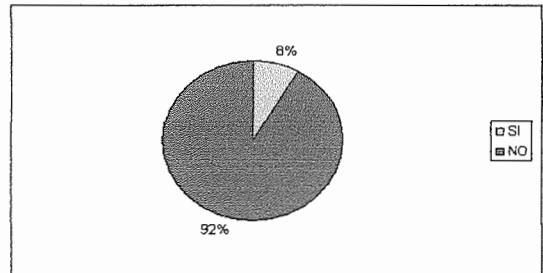
| | |
|----------------------------|----|
| IDIOMA | 33 |
| FALTA DE RECURSO ECONOMICO | 14 |
| DISCRIMINACION | 3 |
| SOBORNO | 6 |
| EN BLANCO | 4 |



PREGUNTA 12

¿El juzgado de paz agiliza el trámite de los casos que ustedes le presentan?

| | |
|----|----|
| SI | 5 |
| NO | 55 |

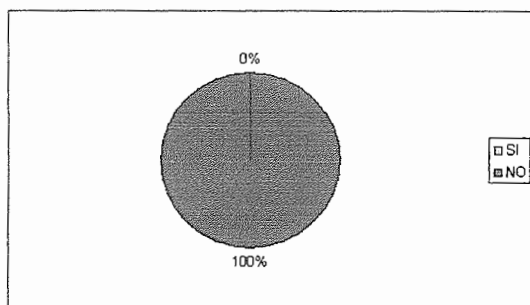




PREGUNTA 13

¿Los resultados son eficientes?

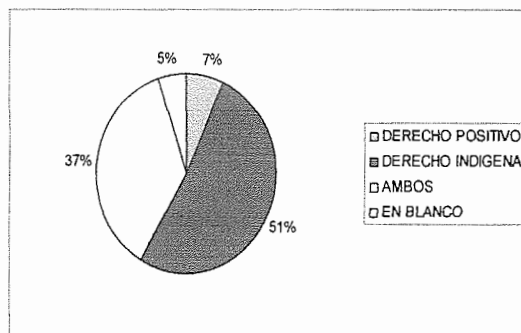
| | |
|----|----|
| SI | 0 |
| NO | 60 |



PREGUNTA 14

¿Cuál de los dos sistemas de justicia les gusta más utilizar?

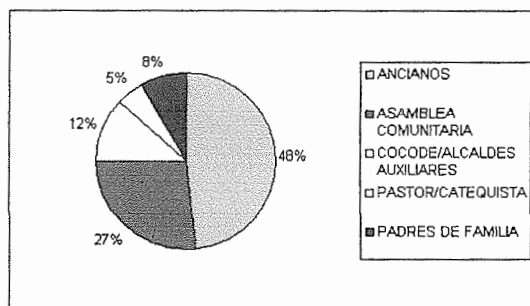
| | |
|------------------|----|
| DERECHO POSITIVO | 4 |
| DERECHO INDIGENA | 31 |
| AMBOS SISTEMAS | 22 |
| EN BLANCO | 3 |

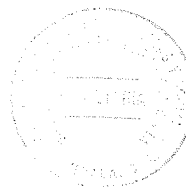


PREGUNTA 15

¿Quiénes son los que dirigen la búsqueda de soluciones a los problemas que se dan en las comunidades?

| | |
|----------------------------|----|
| ANCIANOS | 29 |
| ASAMBLEA COMUNITARIA | 16 |
| COCODE/ALCALDES AUXILIARES | 7 |
| PASTOR/CATEQUISTA | 3 |
| PADRES DE FAMILIA | 5 |







BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR RIVERA, Edgar Osvaldo. **La primacía de las fuentes reales en la génesis del derecho Guatemala.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Impreso en Tecniarte. 1985.
- ACOSTA ROMERO, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo.** México. Editorial Porrúa. S.A. 1993.
- Alumnos y alumnas del décimo semestre de la carrera de derecho. **Mecanismos que permitan la aplicación del derecho indígena frente al sistema jurídico.**
- BAQUIAX BAQUIAX, Josué Felipe. **Los juzgados de paz comunitarios e incidencia en el acceso a la justicia de los pueblos indígenas.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultades de Quetzaltenango. Universidad Rafael Landívar. Octubre de 2003.
- CALDERON MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo II.** Guatemala. 4ª Edición. Editorial Estudiantil Fénix. 2004.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo, derecho procesal administrativo.** Guatemala. 16ª. Edición actualizada. Editorial Impresiones Gráficas. 2005.
- CLOC. Coordinadora Latinoamericana de Organizaciones del Campo. **Marcha nacional maya y popular.** Consultado el 20 de agosto de 2008.
- CONIC. Coordinadora Nacional Indígena y Campesina. **Ley de nacionalidad y pueblos indígenas de Guatemala.** Guatemala. 2ª. Edición. 2000.
- CUMA CHÁVEZ. Baldomero. **Organización del pueblo maya y sus derechos.** 23 de agosto 2010. (s.l.), (s.e), (s.e).
- CUMPLIDO CERECEDA, Francisco. **Teoría de la constitución.** Santiago, Chile. Editorial ICHEH. 1983.
- ESQUIT, Edgar. **Derecho consuetudinario maya.** Guatemala. Editorial Serviprensa C.A.1998
- FLORES, Alvarado. **El derecho de la costumbre, ensayo sobre la normatividad jurídica consuetudinaria en Guatemala.** El Instituto de Investigación y Autoformación Política (INIAP) y la Fundación Friedrich Ebert publicaron, en 1993, un estudio de Humberto, Serie Jurídico 29. El Sistema Jurídico Maya.



FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. **Derecho administrativo y administración pública.** México. 3ª. Edición. Editor Porrúa S.A. 2009.

FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo.** México. 1ª. Edición. Edición Porrúa, S.A. 1934.

GIL PÉREZ, Rosario, Carlos Paiz Xulá. **Sociología jurídica.** Guatemala. Editorial Orion. 2003.

GODÍNEZ BOLAÑOS, Rafael. **Recopilación de textos Jurídicos y Legales, colección Jurítex y Legítex.** Guatemala. 1ª. Edición. 2011.

<http://wikiguate.com.gt>. **Juzgados de paz comunitario.** (15 de octubre de 2014)

JIMÉNEZ, Dina. **El cumplimiento de los compromisos de paz.** El caso de Guatemala, segunda parte. Proyecto Q'anil B, Guatemala.

JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. **Introducción al derecho.** Uruguay. Fundación de cultura universitaria. 1987.

MACHICADO CEREDA, Francisco. **Teoría de la constitución.** Sucre Bolivia. Editorial New Life. 2010.

MARTÍNEZ M, Juan Carlos, José Regalado Gutiérrez, Rosembert Ariaza Santamaria, Guillermo Padilla, Aresio Valiente. **Manual para operadores de Justicia.** Elementos y Técnicas de Pluralismo Jurídico. (s.l.), (s.e), (s.e).

NO'J, Glosario de Términos. **En relación con la propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales.** Una aproximación de la perspectiva y visión de los pueblos indígenas.

PAPADÓPOLO, Midori. **Derecho consuetudinario indígena y organización social.** El nuevo enfoque internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas.

POP, Amílcar. **Sistema jurídico propio de los pueblos maya.** Consultor asociado del Grupo. www.justgovernancegroup.org.

SEGEPLAN (200). **Caracterización del departamento de Sacatepéquez.** Base de datos Secretaria de Planificación y Programación de la Presidencia delegación Sacatepéquez.

SEIJO, Lorena. **Derecho maya. Sistema de justicia paralelo.** (s.l.), (s.e), (s.e).

SERJU. Servicios Jurídicos y Sociales. **Guía para la integración y funcionamiento legal de los Consejos Municipales de Desarrollo.** S. Guatemala.



SEPAZ. Los Acuerdos de Paz, Hoy: Informe 2010 avances sobre el cumplimiento de los Acuerdos de Paz. Guatemala, disponible a <http://www.sepaz.gob>. (3 de noviembre de 2014).

STAVENHAGEN, Rodolfo, Diego Iturralde. Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina. Instituto Indigenista Interamericano, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México (comp) . (s.l.), (s.e), (s.e).

ZETINA CASTELLANOS, Waldemar. Rompiendo paradigmas del sistema jurídico guatemalteco. Edición Oscar de León Palacios. 2008.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Municipal. Decreto número 12-2002, Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales. Guatemala. ONU. 1996.

Código Penal. Decreto número 17-73. Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92. Congreso de la República de Guatemala.

Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. Decreto número 11-2002. Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Idiomas Nacionales. Decreto número 42-2001. Congreso de la República de Guatemala.